



Afiliado a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

EMISIÓN

PÁGINA  
35 / 40

CÓDIGO:

GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE  
ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O  
MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO  
DE BIBLIOTECA

REVISIÓN

No. REV

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

---

---

---

---

---

---

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Ciudad Bogotá, 09 de Mayo de 2015

<b>UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA</b>		<b>EMISIÓN</b>	<b>PÁGINA</b> 36 / 41
 <small>Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCLUN"</small>	<b>CÓDIGO:</b>	<b>REVISIÓN</b>	<b>No. REV</b>
	<b>GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA</b>		

**CARTA DE REMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ARTÍCULO, TRABAJO DE GRADO, TESIS Y/O  
MONOGRAFÍA  
(Decano de Facultad)**

**Bogotá D.C. 12 de Mayo de 2015.**

Señores:


**Departamento de Biblioteca  
Universidad La Gran Colombia  
Ciudad**

Estimados señores:

Me dirijo a ustedes en mi calidad de Decano (a), con el fin de poner en su conocimiento la aprobación y entrega del trabajo de grado de los estudiantes SANDRA JOHANNA BÁEZ LIZARAZO y GERMAN ARTURO OROZCO VANEGAS. TITULADO **LA IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS LEGALES PARA CASTIGAR LA CONDUCTA OMISIVA DE QUIEN NO RECLAMA LOS ALIMENTOS DEBIDOS A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA Y PROTECCIÓN.** Por lo anterior, informo que este trabajo reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 004 de Mayo de 2013.

Sin otro particular,

  
**ANA CECILIA OSORIO CARDONA**  
 Decana Facultad de Postgrado y Formación continuada

 Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUIN"	<b>UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA</b> CÓDIGO:	<b>EMISIÓN</b> PÁGINA 37 / 41
	<b>GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE          ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O          MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO          DE BIBLIOTECA</b>	<b>REVISIÓN</b> No. REV

(Anexo 4)

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE AUTORES PARA ARTÍCULO, TESIS, TRABAJOS y/o  
 MONOGRAFÍAS DE GRADO (licencia de uso)**

**Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015**

Señores:  
**Departamento de Biblioteca**

**Universidad La Gran Colombia**  
 Ciudad

Estimados señores:


Yo (nosotros)

SANDRA JOHANNA BÁEZ LIZARAZO	, con C.C. No	52.712.946
GERMÁN ARTURO OROZCO VANEGAS	, con C.C. No	1.023.877.013
	, con C.C. No	

**Autor (es) exclusivo(s) del trabajo de grado titulado: LA IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS LEGALES PARA CASTIGAR LA CONDUCTA OMISIVA DE QUIEN NO RECLAMA LOS ALIMENTOS DEBIDOS A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA Y PROTECCIÓN.**

Para optar el título como ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA presentado y aprobado en el año 2015 autorizo (amos) a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	X	

 <small>Afiliado a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"</small>	<b>UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA</b>	<b>EMISIÓN</b>	<b>PÁGINA</b> 38 / 41
	<b>CÓDIGO:</b> <b>GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE</b> <b>ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O</b> <b>MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO</b> <b>DE BIBLIOTECA</b>	<b>REVISIÓN</b>	<b>No. REV</b>

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	X	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	X	
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

*“son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo”*, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.


**NOTA: Información Confidencial:**

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. SI  NO

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma Sandra Johanna Báez L.  
 Sandra Johanna Báez Lizarazo  
 C.C. N° 52.712.9469 de Bogotá D.C.

Firma Germán Arturo Orozco Vanegas  
 Germán Arturo Orozco Vanegas  
 C.C. N° 1.023.877.013 de Bogotá D.C.

 <p>Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"</p>	<b>UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA</b> CÓDIGO:	<b>EMISIÓN</b> PÁGINA 39 / 41
	<b>GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE          ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O          MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO          DE BIBLIOTECA</b>	<b>REVISIÓN</b> No. REV

(Anexo 5)

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**  
**FACULTAD Y/O PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN DERECHO DE FAMILIA**

RAE Resumen Analíticos en Investigación (este debe realizarse en español)

**1. TÍTULO (en mayúscula fija)**

LA IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS LEGALES PARA CASTIGAR LA CONDUCTA OMISIVA DE QUIEN NO RECLAMA LOS ALIMENTOS DEBIDOS A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA Y PROTECCIÓN.

**2. TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:**

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

**3. AUTOR (ES) (en mayúscula inicial)**

- SANDRA JOHANNA BÁEZ LIZARAZO
- GERMÁN ARTURO OROZCO VANEGAS

**4. DIRECTOR, ASESOR, CODIRECTOR O TUTOR**


NICOLÁS JAVIER JARAMILLO GABANZO

**5. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

INVESTIGACIÓN JURÍDICO-SOCIAL, CON ÉNFASIS EN UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO

**6. PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES (mínimo 5)**


- BIENESTAR DE LOS MENORES DE EDAD
- INASISTENCIA ALIMENTARIA
- RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN
- ALIMENTOS NECESARIOS
- ALIMENTOS CONGRUOS
- DERECHOS DISPOSITIVOS
- MENORES DE EDAD
- PRIMACÍA DE LOS DERECHOS DEL MENOR

 <p>Afiliado a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"</p>	<b>UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA</b>	<b>EMISIÓN</b>	<b>PÁGINA</b> 40 / 41
	<b>CÓDIGO:</b> <b>GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE</b> <b>ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O</b> <b>MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO</b> <b>DE BIBLIOTECA</b>	<b>REVISIÓN</b>	<b>No. REV</b>

**MATERIAL ANEXO** (Vídeo, audio, multimedia o producción electrónica):

**7. RESUMEN** (en español)

La investigación aborda la problemática de la inasistencia alimentaria en menores de edad en Colombia. Indaga sobre la ineficacia de la ley en cuanto a la garantía de los derechos alimentarios de este nicho poblacional. Se profundiza en el vacío normativo consistente en la ausencia de un régimen claro de responsabilidad y sancionatorio de quien omite la reclamación de los alimentos de un menor de edad que tiene bajo su custodia y protección y; se enfatiza sobre la importancia de su implementación. Para esto se trabajó con un método de investigación jurídico-social, con énfasis en un análisis hermenéutico, constituyendo así un trabajo eminentemente teórico. Para su desarrollo se tuvo en cuenta el origen histórico del derecho alimentario, los antecedentes investigativos del tema, se construyó un marco legal y jurisprudencial circunscrito al eje temático y se realizó un corolario propositivo en procura de sancionar y establecer el marco de responsabilidad de la omisión de reclamar alimentos para un menor de edad.

 <small>Afiliado a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"</small>	<b>UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA</b> CÓDIGO:	EMISIÓN PÁGINA 41 / 41
	<b>GUIA PARA LA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE          ARTÍCULOS, TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y/O          MONOGRAFÍAS EN CD-ROM AL DEPARTAMENTO          DE BIBLIOTECA</b>	REVISIÓN No. REV

(Anexo 6)

**CONCEPTO DE PUBLICACIÓN PARA ARTÍCULOS, TESIS, TRABAJOS y/o MONOGRAFÍAS DE GRADO**

Bogotá D.C., mayo 27 de 2015

Señores:

**Departamento de Biblioteca  
 Universidad La Gran Colombia  
 Ciudad**

Estimados señores:

El Comité de Investigaciones de la Facultad de Postgrados, tiene el gusto de informarles a ustedes, que el trabajo de grado, de los estudiantes Sandra Johanna Báez Lizarazo y Germán Arturo Orozco titulado **LA IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS LEGALES PARA CASTIGAR LA CONDUCTA OMISIVA DE QUIEN NO RECLAMA LOS ALIMENTOS DEBIDOS A UN MENOR QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA Y PROTECCIÓN**, ha sido revisado y aprobado su contenido como pertinente, de apoyo a la investigación y a la formación académica, por lo cual expreso que puede ser publicado en el Repositorio Institucional y disponer de la consulta pública en formato electrónico del documento, conforme a la carta de cesión de derecho de autor firmada por los autores.

Por lo anterior, informo que el contenido de este trabajo es conforme a las normas legales de derecho de autor.

Sin otro particular,

*[Handwritten signature]*

Vo. Bo. Decano

*[Handwritten signature]*

Vo. Bo. Coordinador de Investigaciones

**La importancia implementar medidas legales para castigar la conducta  
omisiva de quien no reclama los alimentos debidos a un menor que se encuentra bajo  
su custodia y protección**

**Sandra Johanna Báez Lizarazo**

**Código 7081412567**

**Germán Arturo Orozco Vanegas**

**Código 7081412658**

**Universidad la Gran Colombia**

**Facultad de posgrados y formación continuada**

**Especialización en Derecho de Familia**

**Bogotá D.C.**

**2015**

**La importancia de implementar medidas legales para castigar la conducta  
omisiva de quien no reclama los alimentos debidos a un menor que se encuentra bajo  
su custodia y protección**

**Sandra Johanna Báez Lizarazo**

**Germán Arturo Orozco Vanegas**

**Docente**

**Nicolás Javier Jaramillo Gabanzo**

**Magister en Sociología-Politólogo**

**Universidad la Gran Colombia**

**Facultad de posgrados y formación continuada**

**Especialización en Derecho de Familia**

**Bogotá D.C.**

**2015**

## Tabla de contenido

	<b>Clasificación</b>	<b>Página</b>
Resumen.....		4
Abstract.....		5
Introducción.....		6
Capítulo I -Problema, concepto, origen y antecedentes investigativos de la inasistencia alimentaria en menores de edad.....		10
El problema de la inasistencia alimentaria en menores de edad: su dimensión social y su evolución histórica.....		10
La concepción jurídica de la inasistencia alimentaria: reglamentación en el derecho internacional, ordenamiento jurídico en Colombia y precedentes judiciales.....		30
Tratados internacionales.....		31
Constitución Política de Colombia de 1991.....		34
Ordenamiento jurídico colombiano.....		39
Precedente judicial.....		40
Formas en que se ha abordado la inasistencia alimentaria desde la academia..		44
Capítulo II- La omisión en la reclamación de alimentos debidos a los menores de edad: importancia de un régimen ius familiar de responsabilidad y sancionatorio.....		58
Una mirada al derecho privado		58
El esquema de responsabilidad en la administración de los bienes en el derecho privado.....		61
El esquema de responsabilidad por la omisión en denunciar la inasistencia alimentaria en el derecho penal.....		64
La importancia de la claridad normativa en materia de omisión en la reclamación de los alimentos.....		70
Referencias.....		75

## Resumen

La investigación aborda la problemática de la inasistencia alimentaria en menores de edad en Colombia. Indaga sobre la ineficacia de la ley en cuanto a la garantía de los derechos alimentarios de este nicho poblacional. Se profundiza en el vacío normativo consistente en la ausencia de un régimen claro de responsabilidad y sancionatorio de quien omite la reclamación de los alimentos de un menor de edad que tiene bajo su custodia y protección y; se enfatiza sobre la importancia de su implementación. Para esto se trabajó con un método de investigación jurídico-social, con énfasis en un análisis hermenéutico, constituyendo así un trabajo eminentemente teórico. Para su desarrollo se tuvo en cuenta el origen histórico del derecho alimentario, los antecedentes investigativos del tema, se construyó un marco legal y jurisprudencial circunscrito al eje temático y se realizó un corolario propositivo en procura de sancionar y establecer el marco de responsabilidad de la omisión de reclamar alimentos para un menor de edad.

Palabras clave: inasistencia alimentaria, responsabilidad por omisión, alimentos necesarios, alimentos congruos, derechos dispositivos, menores de edad, primacía de los derechos del menor

### **Abstract**

The research addresses the problem of food absence of minors in Colombia. Inquire about the ineffectiveness of the law in terms of ensuring food rights of this population niche. It delves into consistent regulatory vacuum in the absence of a clear system of liability and punitive who claim ignores the food of a minor who is under his care and protection and stressing the importance of implementation. For this we worked with a method of social legal, research with emphasis on a hermeneutic analysis, thus constituting an eminently theoretical work. For its development the historical origin of food law, the research background of the subject was taken into account, a legal and jurisprudential framework confined to the central theme was built and a proactive analysis was performed in an attempt to punish and establish accountability framework omission to claim maintenance for a minor.

Keywords : Food absence, responsibility for omission, necessary food , food congruous , royalty devices, minors , primacy of children's rights

## **Introducción**

Nuestra universidad, la cual tiene como objetivo la formación de profesionales que contribuyan a la construcción de una civilización más humana, justa y con valores cristianos, está llamada a fomentar la investigación en diferentes áreas del conocimiento, en procura de solucionar problemas de impacto social que generan inequidad y desigualdad. Por tal motivo, como estudiantes de la facultad de Postgrados, en el área de Derecho de Familia, debemos sintonizarnos con estos objetivos y abrir el camino al estudio de problemas que aporten a la transformación positiva de la sociedad colombiana. Uno de estos problemas, es sin duda la inasistencia alimentaria.

En este orden de ideas, tenemos que la inasistencia alimentaria como fenómeno social, es una de las causas de las grandes dificultades que vivimos y que fomentan la pobreza, la falta de oportunidades, la violencia y la violación a la dignidad del ser humano; dificultades que deben ser analizadas y enfrentadas desde la academia en busca de soluciones integrales a corto, mediano y largo plazo.

Las víctimas de la inasistencia alimentaria pueden ser de varios tipos. Se presenta respecto de los menores de edad descendientes de quien comete la conducta y; en mayores de edad como ascendientes, cónyuges y personas en situación de discapacidad que están vinculadas jurídicamente con aquel que por mandato legal está llamado a asistirlos alimentariamente.

Esta investigación se limita a establecer la importancia de que existan medidas legales para castigar la conducta omisiva de quien no reclama los alimentos debidos a un menor que se encuentra bajo su custodia y protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que los menores no pueden disponer de sus derechos de forma libre; están supeditados a las gestiones que realicen los adultos que los representan para garantizárselos. Entonces, ¿es justo que quien tiene a su cargo la representación legal de un menor disponga de sus derechos en desmedro de su calidad de vida?

Ahora bien, no hay que soslayar el hecho de que nuestra sociedad ha realizado importantes avances en oposición al fenómeno de la inasistencia alimentaria. Por ejemplo, en materia asistencial el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha realizado importantes inversiones en materia de infraestructura en beneficio de la primera infancia. De acuerdo al informe de infraestructura para primera infancia 2011-2014, se indica que durante los casi 4 años del proyecto, se invirtieron 214.781 millones de pesos en programas para atender la primera infancia, con un total 22.460 niñas y niños beneficiarios a lo largo del territorio nacional. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , 2014)

Durante el 2013, el programa PAE (Programa de Alimentación Familiar) invirtió alrededor de 522 mil millones de pesos en alimentación escolar, en 400 mil instituciones educativas, con un total de más de 4 millones de beneficiarios. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , 2013)

Conforme a lo anterior se observa que aunque el Estado ha llevado a cabo importantes inversiones contra el fenómeno de la inasistencia, siguen presentándose estos casos e incluso

las mismas cifras denotan que hay una anomalía al interior de la familia, por cuanto esta, siendo el primer respondiente de los menores no cumple o cumple defectuosamente su obligación por lo que estos programas son necesarios.

El presente estudio se enmarca dentro de un lineamiento jurídico social, basado en un método hermenéutico que busca contrastar la normatividad existente que regula la inasistencia alimentaria frente a supuestos de hecho propios de este fenómeno, tratando de determinar los orígenes del problema de eficacia existente, entre un ordenamiento jurídico que garantiza plenamente los derechos de los menores; contra una realidad que día a día nos muestra a parte de esta población en situación de abandono, necesidad y consecuente riesgo, a causa de que quienes son sus respondientes se sustraen de la obligación alimentaria u omiten reclamar los alimentos a que el menor tiene derecho.

Estos lineamientos investigativos trazados por la universidad, encuentran su utilidad en la caracterización de métodos jurídicos que tienen repercusión social, es decir, se analiza el conjunto de normas respecto del tema de la inasistencia alimentaria, para posteriormente interpretar los vacíos existentes persiguiendo un beneficio social. (Villabella Armengol, 2009, 33)

Para establecer la importancia de que exista en el ordenamiento jurídico colombiano un conjunto de normas tendientes a exigir a quien tiene la custodia de un menor la reclamación de los alimentos a quien comparte la obligación con él; así como instaurar sanciones legales por la omisión en dicha reclamación, es necesario delimitar el ámbito de nuestra investigación, entendiendo que no será analizar las posibles medidas ejecutivas que

pueda tomar el Estado para la solvencia de la necesidad, sino que será el estudio de las herramientas jurídico-procesales existentes, diseñadas para la reclamación de los alimentos por parte del menor o quien ejerza su representación legal y; específicamente determinar la importancia de que exista en la legislación un grado de responsabilidad, para quien teniendo la custodia del menor no reclama los alimentos a quien tiene la obligación alimentaria o la comparte con él.

## Capítulo I

### **Problema, concepto, origen y antecedentes investigativos de la inasistencia alimentaria en menores de edad**

En el presente capítulo se encontrará un análisis conceptual sobre el derecho alimentario lo cual nos permitirá entender ampliamente la problemática de la inasistencia como fenómeno social. También se abordará su origen histórico en cuanto a la evolución de los derechos de los menores de edad y su prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano y; por último, se revisarán los antecedentes investigativos frente al tema, con el ánimo de construir posiciones teóricas que complementen estas investigaciones. Ya con los conceptos sobre el derecho alimentario, su origen histórico y los antecedentes investigativos, el lector encontrará un panorama claro que le permitirá entender la importancia de que exista un régimen de responsabilidad legal y sancionatorio para castigar la conducta omisiva en la reclamación de los alimentos.

#### **El problema de la inasistencia alimentaria en menores de edad: su dimensión social y su evolución histórica.**

Pese a que el problema de la inasistencia alimentaria en menores ha sido contrarrestado por medio de mecanismos judiciales y extrajudiciales, así como por medio de políticas públicas de asistencia alimentaria, es evidente que estos esfuerzos han sido insuficientes para la erradicación del problema, o al menos para disminuir las estadísticas de menores en situación de vulnerabilidad por inasistencia alimentaria. Luego de esto, para abordar esta problemática, es necesario conocer los componentes básicos que conforman el

derecho alimentario. En primer lugar, debemos analizar la naturaleza de las obligaciones de los alimentantes para con sus alimentados y su alcance; en segundo lugar, las medidas de protección existentes para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y; por último, el derecho en sí que tienen los menores a su desarrollo integral como personas y a gozar de unas condiciones adecuadas de bienestar.

La importancia fundamental de garantizar el derecho alimentario en los menores, radica en la lógica de preservación de la especie y su desarrollo social:

La humanidad siempre ha tenido una necesidad de velar por los menores: una original, que surge de la necesidad del afecto maternal, debido a la inmediatez que con el parto aparece la relación de la madre con el recién nacido. Y otra, de la necesidad conservativa de la especie humana que se consolida con el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes. Es decir, de la vida de estos ha dependido y depende, la permanencia de la humanidad y las transformaciones del género humano, las familias y la sociedad en general. (Lafont, P. 2012: Pág. 1)

Otros autores como la Doctora María Cristina Escudero Alzate refieren que: la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos. La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible y sancionada en su incumplimiento (Escudero, M.C. 2011:Pág. 661)

En este sentido, vemos como el derecho alimentario más allá de ser una obligación de carácter civil, trasciende a la garantía básica que tiene una persona en situación de necesidad para garantizar su supervivencia y como imposición del deber de solidaridad característico de la institución familiar. De este concepto, se desprende que el tema de la supervivencia del individuo, responde a la supervivencia misma de la especie humana, en su sentido más amplio. “La obligación alimentaria radica en la especificidad de su fundamento y su finalidad, pues, esta aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios”. (Escudero, M.C. 2011:Pág. 662)

Ahora bien, los alimentos (en su sentido jurídico) no deben entenderse como el simple suministro de víveres a quien se tiene la obligación de alimentar, sino que estos comprenden una serie de derechos que garantizan el desarrollo de los individuos. Se entiende por alimentos, en su concepción más amplia, todo lo que necesita una persona para vivir. En sentido restringido la expresión “alimento” es asociada con comida. Hoy en día esta última concepción es arcaica, por lo que deberán ser apreciadas en su sentido extenso. En consecuencia, todas aquellas cosas que son indispensables para la subsistencia de las personas, comprenderá la satisfacción de las necesidades para vivir conforme con la posición social en el medio que vive. (Escudero, M.C. 2011:Pág. 662)

Varios son los autores que conceptúan los alimentos de forma similar, no limitándose a una acepción restringida de estos, sino ampliando su comprensión a todo aquello que el ser humano necesita para su desarrollo y su bienestar. “Por mantenimiento se entiende no solo lo que corresponde para el sostenimiento de los hijos, sino todo aquello que es necesario para

su educación e instrucción y, en general, para satisfacer todas las exigencias de la vida y de la sociabilidad.” (Kemelmajer, A. 2010: *Pág. 176*)

Así mismo, “la doctrina ha dicho que con la expresión alimentos, se designa todo lo necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación y los remedios en caso de enfermedad”. (Monroy, M.G. 2012: *Pág. 171*)

Esta comprensión de los alimentos no es única en la legislación y la doctrina colombiana, en diferentes legislaciones se aborda esta definición en su sentido integral, por ejemplo:

El código alemán en su art. 1610 preceptúa que los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida y si se trata de una persona que tiene necesidad de ser educada, abarcan también los gastos de enseñanza y preparación para una profesión u oficio. También el Código de Familia de Bolivia establece que la “asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que aprenda una profesión u oficio” (...) el Código de Familia de Costa Rica en el art. 151 dispone que “los alimentos comprenden... 1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos. 2. Las necesidades de vestido y habitación. 3. Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de arte u oficio”. El art. 278 del Código Civil de Guatemala, dice que “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la

educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. El art. 372 del Código Civil de Argentina expresa que “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, correspondientes a la condición del que la recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades. (Monrroy, M.G. 2012: Pág. 171)

Ya teniendo un concepto claro, sobre la importancia de los alimentos, su comprensión y su rol dentro de la institución familiar, es necesario referir los mecanismos legales existentes conforme a la doctrina para la reclamación de los alimentos cuando estos son sustraídos por quien legalmente tiene la obligación de prestarlos. Genéricamente tenemos que:

En caso de vulneración del derecho de alimentos, esto es, por incumplimiento absoluto o mediante cumplimiento defectuoso en su oportunidad o extensión, la ley consagra las formas en que debe o puede restablecerse. El restablecimiento será directo cuando deba o pueda concederse en forma personal o indirecto cuando puede hacerse con el suministro de los bienes o la prestación de los servicios pertinentes o, en su defecto, con el suministro del dinero necesario para la obtención de dichos medios para la satisfacción de los alimentos. Para ello, puede acudir igualmente, a los procedimientos extrajudiciales de relación directa e indirecta, a través de mediación o conciliación; seguimientos administrativos o policivos y; si fuere el caso, procedimientos judiciales etc. (Lafont, P. 2012: Pág. 457)

Así mismo, se tiene que la obligación alimentaria es una obligación de tipo civil que necesita que se concrete para poder exigirse coercitivamente por parte del acreedor del derecho cuando el deudor se niega injustamente. Lo anterior se establece en el derecho a instaurar la acción judicial pertinente para que se sancione al renuente a cumplir con la

obligación prevista por el derecho en caso de incumplimiento (Escudero, M.C. 2011: Pág. 662)

Hay que tener en cuenta, que la reclamación de alimentos para menores, entendida esta desde el momento en que se acciona el aparato jurisdiccional del Estado, es decir, posterior a una reclamación personal por parte del alimentado respecto de su alimentante, o luego del incumplimiento de un acuerdo de fijación de cuota alimentaria, es un procedimiento de carácter preferente en la legislación procesal, que tiene unas características especiales que merecen ser analizadas. El simple hecho de que el sujeto pasivo de la demanda sea un menor, reviste en sí, uno de los fundamentos por el cual este procedimiento es preferente. El interés superior del menor es la primera característica que prioriza un proceso de alimentos en menores. Al respecto refiere el Doctor Monrroy, M.G:

Se dice que el interés del menor es superior para señalar que es “predominante” o, “dominante” frente a los demás, esto es, que giran alrededor de aquél. Ahora bien, este “predominante” o, “dominante” no es más que una consideración especial de cualquier tipo establecida en favor del desarrollo de la personalidad del menor frente a la correspondiente de los demás. Luego, tiene un contenido amplio que merece ser analizado.

Podemos decir, que la manera como se ha configurado el interés del menor, con el objeto de hacerlo preferente, consiste en darle una relevancia especial que conlleve un beneficio para este. Luego, radica en tenerlo en cuenta de forma preferencial en provecho de su desarrollo integral y, en general de garantizarle el alcance efectivo de sus derechos.

Ahora bien, este concepto debe ser el marco fundamental que nos permita entender el procedimiento para la reclamación de alimentos del menor inasistido. La parte procesal de la ley, como aquella llamada a hacer efectiva la norma sustancial, no puede pasar desapercibida si queremos entender el problema de la inasistencia alimentaria. De tal suerte, que en este punto, pueda estar la falencia misma que no permite la erradicación del problema.

Asimismo, teniendo claro el carácter preferente del proceso alimentario para menores, debemos precisar que este, requiere 3 elementos fundamentales que sustentan la reclamación, los cuales refiere el Dr. Azula, J. como la determinación de la obligación, la tasación de la obligación y la extinción de ésta. Esta clarificación sobre las peculiaridades que guardan este tipo de procesos, nos lleva entonces a analizar las variables de sus etapas, en su inicio, su desenlace y su terminación. (Azula Camacho, 2010)

El mismo autor manifiesta que la primera etapa se singulariza por su urgencia. Esta se infiere del contenido del art. 417 del C.C., cuando atiende de forma inmediata la problemática de la inasistencia, al contemplar el derecho del demandante a solicitar alimentos provisionales, es decir, no habiendo una sentencia de fondo que resuelva el conflicto jurídico, existe el mecanismo para solucionar temporalmente una situación de inasistencia, siempre que exista un “fundamento plausible” como lo refiere la citada norma. Para entender esta parte inicial del proceso alimentario; imaginemos que esta solicitud de alimentos provisionales funciona como unos primeros auxilios que garantizan la supervivencia del individuo, mientras se encuentra la forma de solucionar de fondo la situación o se traslada a un hospital.

Posterior a la medida provisional de alimentos, el juez requiere hacerse a un conocimiento que le permita la tasación del monto en que se deben suministrar los estos. En este punto, es necesario, hacer una valoración de las condiciones económicas de quien es alimentado y de quien alimenta, determinar si la obligación es ejecutiva, es decir, si ha sido incumplida posterior a un acuerdo que preste mérito ejecutivo, si ha sido cumplida parcialmente, si el objeto es fijar la cuota, o si se ha presentado una causal válida para exonerar de culpa a quien sustrae los alimentos, como por ejemplo, una situación de invalidez, de interdicción o de enfermedad grave que haga imposible al deudor, cumplir con su obligación.

Una vez analizadas estas variables por parte del juez, este puede llegar a una decisión que resuelva de fondo el incumplimiento de la obligación alimentaria. Ya sea con medidas ejecutivas como embargo o secuestro de bienes o salarios o la simple fijación de la cuota, este proceso siempre termina amparando el interés del menor y definiendo claramente el monto, tiempo y lugar en que se debe pagar la obligación alimentaria.

Por último, debemos precisar que la sentencia, por tener efectos sucesivos, está sujeta a revisión posterior periódica, ya sea por fluctuaciones de la moneda o por el cambio en la situación económica del acreedor o el deudor.

Hasta ahora, hemos analizado el proceso alimentario desde el derecho privado, es decir, no hemos mencionado que esta problemática tiene una tipificación penal, que más que perseguir el patrimonio del infractor, sanciona a este incluso con la privación de la libertad.

La inasistencia alimentaria se trata de la vulneración directa del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal; no solamente es el incumplimiento de una obligación civil, en tanto que este se relaciona con la omisión de la conducta solidaria y la violación del deber de cuidado objetivo que se tiene respecto de una persona en situación de debilidad.

Este delito se configura cuando sin justa causa se sustraen los alimentos; por consiguiente atenta directamente con la subsistencia material de aquel a quien se le deben los alimentos. Al respecto manifiesta el Dr. Valencia que:

El objeto de la tutela penal no es el fin de suministrar alimentos sino la sanción de tal comportamiento, que significa la omisión de un deber primario de atender la subsistencia material de las personas que componen el núcleo restringido de la familia. Conforme a esto, debemos hacer claridad, que en este último evento, es decir, cuando el deudor acude a la justicia penal para la reclamación de los alimentos, es el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, quien tiene a cargo la responsabilidad, de investigar la existencia del delito, la tipificación de este y la acusación, con miras a una sentencia condenatoria que castigue al infractor de la ley, más allá de garantizar la restitución del derecho insatisfecho. (Valencia Zea , 1983)

Podemos decir, que el incumplimiento en la prestación de alimentos tiene unas consecuencias jurídicas que la ley preceptúa y que son de carácter sancionatorio. Ahora bien, con relación a la persona que le asiste el derecho de recibir alimentos tiene en síntesis dos vías para la reclamación de estos. Una, es la reclamación extrajudicial, que puede hacerse por medio de un arreglo directo o una conciliación en la que interviene un tercero facultado

por la ley para dirimir el conflicto y otra; la vía judicial que es la facultad legal que otorga la ley para acudir ante un juez de la República en procura de resolver de fondo una controversia suscitada por el incumplimiento de una obligación alimentaria. Debemos precisar, que la reclamación judicial comprende la vía civil o la vía penal, teniendo en cuenta que la sustracción de alimentos está tipificada como delito en el ordenamiento jurídico colombiano.

Si bien es cierto, se han mencionado los componentes básicos del derecho alimentario en menores, no es soslayable el hecho que existen factores tangenciales que deben tenerse en cuenta en la problemática general de la inasistencia alimentaria. Por ejemplo, el hecho de que quien tiene a su custodia un menor está en la obligación de reclamar los alimentos de éste, poniendo en conocimiento al Estado, para que aquel garantice la provisión de los alimentos debidos.

Aunado a lo anterior, se debe contemplar el hecho de que no siempre existe un ciudadano obligado a brindar protección a un menor, puesto que se puede dar el caso de orfandad absoluta o existiendo una persona llamada por ley a asistir alimentariamente a otro, no está en las condiciones para responder por esta obligación; es el caso de las personas en situación de demencia o enfermedad que por más que exista voluntad para cumplir con su deber, no tiene la capacidad para hacerlo. En estos casos interviene el Estado como garante de los derechos de los menores ya sea por medio de programas de asistencia alimentaria o haciéndose cargo de la custodia del menor a través de las instituciones establecidas para tal fin.

Abordadas las significaciones de la obligación alimentaria y precisado que el incumplimiento de ésta sin justa causa acarrea unas medidas de carácter sancionatorio, es importante mencionar que tanto la obligación como los mecanismos para reclamar el cumplimiento de esta, apuntalan específicamente a garantizar el bienestar de los menores.

Así, debemos aclarar que el bienestar de los menores, como concepto, tiene su arraigo en la Constitución Política y en los tratados internacionales que dan a los derechos de los menores relevancia y preferencia frente a los derechos de los ciudadanos adultos. Esta particularidad se fundamenta especialmente en dos circunstancias: primero, la situación manifiesta de debilidad de los menores en cuanto a la reclamación de sus derechos y; segundo, en la importancia que representan estos para el mantenimiento y sostenimiento de un orden social establecido. Específicamente el derecho alimentario, como pilar del bienestar de los menores, se deriva del conjunto de derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la salud, a la seguridad y al desarrollo integral como individuos (art. 44 C.P.) En este orden de ideas no debemos entender el derecho de los menores a gozar de bienestar como un concepto específico, sino que este encierra un conjunto de derechos que en suma representan la noción de bienestar del menor.

Respecto del conjunto de los derechos del menor que comprenden su estado de bienestar, se refiere el doctor Monroy Cabra conforme el Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y la Convención de los Derechos del Niño a que estos comprenden: el derecho a la vida y a la calidad de vida, custodia y cuidado personal, derechos a los alimentos, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al desarrollo integral en la primera infancia,

derecho a la recreación, participación en la vida cultural y las artes ,entre otros. (Monroy, M.G.2012: Pág. 705)

Este concepto sistemático para comprender el derecho al bienestar de los menores, en su sentido complementario, es decir, como un conjunto de derechos más allá de un derecho en sí mismo, lo aborda también el profesor Lafont, y menciona los siguientes puntos:

Consiste en abandonar el criterio tradicional de considerar las legislaciones de menores como grupos de normas aisladas en los diversos campos (como el penal, el laboral, el familiar) para tratarla como un conjunto organizado, compuesto principalmente (pero no exclusivamente) por una codificación de derechos que, además de permitir su armonización, corresponda a una orientación definida sobre el particular y ello explica, no solo las codificaciones modernas de familia y de menores tal como ocurrió con el antiguo Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y el actual Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Pero, ante todo, se trata de sistematizaciones jurídicas (codificadas o no) que hoy en día se hacen integralmente en materia familiar. (Lafont, P. 2012: Pág. 8)

A su vez Benito Aláez Corral, alude que la protección del menor encierra la garantía del ejercicio en un conjunto de derechos fundamentales propios de su condición.

No ha de descuidar ni la heteroprotección del menor, so pena de estar viciada de inconstitucional por desconocer bien el mandato de protección del menor, bien su condición de persona cuya dignidad se basa en la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales. (Aláez, B. 2007: Pág. 203)

De lo anterior, podemos identificar que el concepto de bienestar del menor persigue el reconocimiento de la titularidad del cumulo de derechos que este ostenta como ciudadano que goza de especial protección, y que se le reconocen a nivel constitucional, en el marco del derecho internacional y en las codificaciones del derecho positivo.

Ahora bien, observando los aportes que hacen los diferentes autores que tratan el contenido y alcance del bienestar de los menores, se deduce que existen factores homogéneos que le dan cierta transversalidad al concepto, siendo el más importante el hecho de que el bienestar de los menores comprende el reconocimiento de ciertos derechos que se complementan entre sí y que de faltar alguno no se puede hablar de la existencia de éste.

Con lo anterior, podemos identificar unos aspectos indispensables y comunes en lo relativo al derecho alimentario de los menores: 1. El concepto de alimentos, jurídicamente hablando, debe entenderse en un sentido amplio que comprenda no solamente la provisión de comestibles, sino que estos deben suplir otras necesidades básicas para el desarrollo y el crecimiento normal y óptimo como el vestido, la habitación, la educación, la asistencia médica, entre otros. 2. La ley define claramente quienes están obligados a dar alimentos y quienes a recibirlos. Cabe aclarar, que para efectos del tema que se pretende abordar con esta investigación, siempre los menores de edad son sujetos que tienen derecho a recibir alimentos por quien la ley determine y; 3. En todos los casos, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias acarrea una sanción legal para el titular de la obligación.

Ya entendidos los conceptos actuales sobre alimentos a menores, y habiendo simplificado los componentes que comprenden el problema de la inasistencia, debemos ubicar la mirada en su evolución histórica iniciando con el reconocimiento de los derechos de los menores en el mundo, hasta el desarrollo legislativo en Colombia, respecto del tema.

Ahora, comenzaremos por referirnos a la manera en qué históricamente se ha visto a los niños en cuanto a su rol social y, observaremos algunos sucesos políticos que han hecho replantear los derechos del niño como un conjunto de disposiciones especiales encaminadas a garantizar el desarrollo infantil y a protegerlos contra los abusos que se puedan dar contra estos; en el entendido de que son criaturas débiles que por su naturaleza requieren atención especial por parte del Estado, la sociedad y la familia.

Relativo a la época romana el Dr. Carlos Medellín, en su libro *Lecciones de Derecho Romano*, menciona que en este periodo (Año 753 A.C. a 476), el derecho civil estaba signado por la figura masculina del padre. La especial relevancia que se dio a las decisiones del *Pater Familias* y la autoridad de este respecto de sus hijos, esposa y demás miembros de la familia, constituían los lineamientos discrecionales que direccionaban las relaciones familiares de la época. Así las cosas, no existía entonces, un derecho especial de los menores de edad, quienes estaban supeditados a las decisiones que tomaba el *Pater Familias*. Dentro de sus facultades se encontraba el derecho a imputar castigos, mancipar a los hijos, venderlos y definir su compromiso matrimonial. Como vemos, esta época fue pobre en cuanto al reconocimiento específico de derechos de acuerdo a la condición del individuo. Significa esto, que no podemos decir que un niño de esta época gozara de algún beneficio especial por su

circunstancia, sino que estaba cobijado a las decisiones de su padre, quien daba el alcance a sus derechos y deberes. (Medellín, C. 2013)

Posterior, en la época feudal, encontramos que los derechos de los menores existen someramente como una sombra de los pocos derechos con que contaban los individuos de la época. Cabe aclarar, que en un contexto histórico donde existían varias clases sociales como el clero, los señores feudales, los guerreros y los siervos de la gleba, quienes de acuerdo a su posición social gozaban de derechos heterogéneos, también era lógico que los hijos de la comunidad feudal gozaran de diferentes derechos como una extensión de los derechos de sus padres. No significa esto que existieran regulaciones jurídicas que protegieran especialmente a los niños, simplemente existían normas que contenían algunas prohibiciones o facultades a las personas de acuerdo a su condición social, que por analogía pudiéramos llamar, se ensanchaban también a los menores. Recordemos que esta época fue marcada por la profunda dominación de la Iglesia Católica en Europa, por tanto, cualquier regulación contenía en gran medida la dogmática cristiana. (Huberman, L. 1966)

Después, en el periodo de decaimiento del Feudalismo, se habló por primera vez de los derechos de los hombres, del gobierno del pueblo y pudiéramos decir que de los derechos humanos. También, como una manifestación genérica de los derechos de las personas a la vida, a la igualdad y a la opinión, marcados principalmente por la Revolución Francesa, que trazaron lo que más adelante fue el desarrollo teórico de las declaraciones de derechos individuales.

Podemos decir, que uno de los primeros sucesos políticos que evidencia la crueldad con los niños fue la Revolución Industrial. Mijailov, en su libro *la Revolución Industrial* es uno de los autores que refiere claramente la serie de abusos a los que los niños y niñas estaban sometidos en la incipiente industria europea, pero principalmente en la inglesa. Largas jornadas laborales, desnutrición, maltratos físicos y psicológicos, analfabetismo, separación del seno familiar e insalubridad, fueron algunas de las barbaries cometidas con los menores, que posteriormente dieron origen a los primeros planteamientos sobre los derechos de los niños y la importancia de estos para garantizar una sociedad adulta apta para encarar los deberes sociales. (Mijailov, M. 1.986)

En el siglo XIX, la primera y la segunda guerra mundial fueron la exacerbación de los abusos contra los derechos humanos, especialmente contra los niños, lo que de alguna manera hizo que la comunidad internacional tomará conciencia sobre la importancia de positivizar los derechos fundamentales en normas internacionales que vincularan a los estados del mundo, en torno a no repetir las barbaries acaecidas con las guerras.

Posterior a la primera guerra mundial, podemos identificar el primer esbozo de la positivización de los derechos de los niños, con la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra en 1924. Sin embargo, con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, esta declaración no tuvo mayor relevancia y sólo fue hasta su finalización cuando se comenzó a trabajar seriamente en las convenciones de derechos, como mecanismos vinculantes que preservaran la paz y evitaran nuevas conformaciones armadas entre países.

Es importante mencionar, que previo a la existencia de ordenamientos jurídicos específicos que propugnen por los derechos de los niños, se comenzó a hablar genéricamente de los derechos de las personas a la vida, a la libertad, a la dignidad, a la igualdad ante la ley, entre muchos otros. Estos ordenamientos jurídicos, que reconocen los derechos subjetivos de las personas, son los que posteriormente dieron origen a ordenamientos jurídicos específicos que protegen a una población en especial, como es el caso de los niños, la mujer, los refugiados, etcétera.

Un ejemplo claro de lo anterior es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948, en la que sin referirse específicamente a los niños, se hace en 30 artículos, una enunciación clara y escueta de los derechos fundamentales de las personas. Esta enunciación, sin estar circunscrita específicamente a un nicho poblacional, expresa de manera general los derechos inalienables que tienen las personas; obviamente predicables a cualquier clase de persona sea niño, adulto, anciano, mujer, hombre o de cualquier otra condición.

Sin embargo, dado a las necesidades particulares de los niños y niñas, y a la importancia que se le dio a estos como pilar de desarrollo de las futuras generaciones; en 1.959 ocurre un hecho histórico que podemos definir como el primer documento que sistemáticamente recopila y conceptualiza los derechos de los niños. Esto es la Convención de los Derechos del niño de 1.959.

En esta declaración, en 54 artículos, se formulan los derechos básicos de los menores de edad y se establece que los estados deben tomar medidas tendientes a garantizar estos derechos, sincronizando de alguna manera, la moderna política internacional con las

legislaciones internas de los países que suscriben la convención. La importancia de esta convención, como lo expresa la Dra. Luisa Mercedes Fuentes Barrios, citando un documento conmemorativo del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, radica en que:

La convención sobre los derechos del niño refleja una nueva perspectiva en torno al niño. Los niños no son la propiedad de sus padres ni tampoco los beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y los destinatarios de sus propios derechos. La convención ofrece un panorama en el que el niño es un individuo y el miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades adaptados a la etapa de su desarrollo. Al reconocer los derechos de los niños de esta manera, la Convención orienta firmemente su mandato hacia la personalidad integral del niño. (Fuentes, L.M. 2.008)

Después de la mencionada Convención, fueron muchos los documentos que trataron los derechos de la infancia, buscando garantizar el bienestar de los niños a lo largo del globo. Sin embargo, la Convención marcó el derrotero de lo que serían las posteriores legislaciones y acuerdos, siempre que reconoció que la especial condición de niñez, requiere de un tratamiento especial que responda a las necesidades de esta población.

Ahora bien, con el fin de hacer un acercamiento a lo que ha sido la protección a los menores en el territorio colombiano, debemos mencionar de la misma manera, algunos sucesos que consideramos trascendentales en cuanto a la garantía de los derechos a la población infantil. Básicamente hablaremos de cuatro momentos: 1) La creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, 2) la expedición de la Ley 7 de 1979, 3) La

ratificación del Estado Colombiano de la Convención de los Derechos de los Niños y; 4) La expedición de la Constitución Política de 1991. No significa que estos momentos, fueran los únicos episodios en los que se le reconoció a la niñez su estatus especial, simplemente se identificó que fueron estos sucesos, los de mayor relevancia en cuanto a la garantía de los derechos de los niños.

En su orden, podemos decir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fue creado por medio de la Ley 75 de 1968 en el mandato del Presidente Carlos Lleras Restrepo. Esta entidad, principalmente se encarga de velar por el bienestar de la familia, como su mismo nombre lo indica. Es mucho lo que ha aportado al desarrollo de la niñez en Colombia; a su cabeza han estado desde programas de prevención de riesgos infantiles, programas alimentarios, acciones administrativas de protección ante maltrato, hasta custodia de menores de edad en centros especializados de recepción de menores. (ICBF. 2012)

Actualmente, podemos decir, que prácticamente no existe un municipio del país donde no tenga o haya tenido algún programa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Su intervención en programas ejecutivos de recursos, acompañamiento en procesos judiciales, en materia de filiación, de adopción y custodia de menores, han sido indiscutiblemente y, pese a los yerros que pueda tener la institución, es uno de los promotores principales de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia.

Por otro lado, una Ley de la República reviste una especial importancia en materia de garantía a los derechos de los niños. La ley 7 de 1979 es relevante, en cuanto dicta normas

para la protección de la Niñez, establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Básicamente, esta ley pone en cabeza del ICBF la articulación de todo el Sistema de Bienestar Familiar; aumentando exponencialmente el radio de acción del Instituto, lo que se traduce en una mejor calidad de vida para muchas niñas y niños colombianos. Una de las disposiciones de esta ley que revoluciona el concepto de la protección a la niñez, es el hecho de que pone a ésta como el centro de toda política que suponga progreso social en el Estado colombiano. También se fija 3 objetivos para el Sistema Nacional de Bienestar Familiar que son: 1) Promover la integración y realización armónica de la familia 2) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez y; 3) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad. Así mismo, sentando un precepto de colaboración interadministrativa en Colombia, articula diferentes entidades estatales para que aunadas, realicen la consecución de los objetivos de la ley.

Doce años después, Colombia da un paso enorme encaminado a asumir responsabilidad internacional frente a la niñez, con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por medio de la Ley 12 de 1991. Con esta ratificación, el Estado colombiano se obliga a poner en práctica todas aquellas medidas y políticas con miras a velar por el interés superior del menor. No significa esto, que antes de la ratificación no se estuviera haciendo nada para velar por los intereses de los niños, pero sí podemos hablar de un verdadero compromiso frente a la comunidad internacional en cuanto a la protección de la niñez. (Durán. E, Guáqueta. C, Torres A. 2.011)

Por último debemos mencionar uno de los sucesos políticos más importantes del siglo XX en Colombia, cual es la expedición de la Constitución Política de 1.991. Con la nueva Constitución se eleva a rango Constitucional el interés superior del niño, quedando la niñez como uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se erige el Estado Colombiano. También es importante mencionar, que el mecanismo de la tutela (creado con la C.P.) ha servido para la reclamación de estos derechos cuando son vulnerados, en tanto que casi todos los derechos otorgados a los niños en la Convención de 1.959 tienen carácter de fundamentales en la carta política.

Hemos visto como los derechos de los niños han tenido en la historia diferentes momentos en el ámbito nacional e internacional. Distintas etapas se han surtido a través de los años para llegar a concebir la niñez como actualmente la concebimos. Si bien es cierto, se ha avanzado mucho en cuanto al pleno reconocimiento de los derechos de la población infantil en casi todo el mundo, incluyendo Colombia, no es menos cierto que en la actualidad aún sigue latente el problema. Según datos de la UNICEF, en América Latina y El Caribe el 16% de la población infantil sufre de desnutrición crónica; en Colombia, también son alarmantes las cifras de menores inasistidos alimentariamente, en estado desnutrición y abandono. Es por esto, que aunque hoy se cuentan con herramientas para contrarrestar el fenómeno de desconocimiento de derechos en los menores, se deben analizar las políticas existentes y proponer nuevas políticas, siempre que el problema sigue latente y con riesgo de aumentar. (UNICEF, 2010)

**La concepción jurídica de la inasistencia alimentaria: reglamentación en el derecho internacional, ordenamiento jurídico en Colombia y precedentes judiciales.**

Para entender el derecho alimentario de los menores, las obligaciones de los padres para con sus hijos y las herramientas procesales existentes tendientes a hacer efectivos sus derechos; es imperativo identificar los diversos escenarios legales en donde se encuentran positivizadas las normas que propenden por el desarrollo de la infancia y la adolescencia, tanto en el Derecho Internacional, como en el ordenamiento jurídico colombiano. En este sentido, se realizará un breve acercamiento al conjunto de normas vigentes que responden al amparo de la niñez, haciendo énfasis en el derecho alimentario, observando el siguiente orden: 1. Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia 2. Normas Constitucionales aplicables 3. Leyes y Decretos expedidos por el Congreso de la República de Colombia o el Presidente de la República y; 4. Los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes sobre el derecho de alimentos de los menores.

### ***Tratados internacionales.***

Considerando que los tratados internacionales regulan las relaciones entre países mediante la creación de deberes y derechos de manera recíproca, es importante abordar algunos tratados que ha ratificado Colombia para examinar las normas que encierran la protección del derecho alimentario con relación a los menores de edad. Entre estos tratados encontramos los siguientes:

La Declaración de los Derechos del Niño consagra diez principios destinados a garantizar el goce de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho a la igualdad, a gozar de condiciones de libertad y dignidad, a un nombre y a una

nacionalidad, al beneficio de la seguridad social, a tener cuidados especiales si sufre de un impedimento social, al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a la educación y recreación, a la protección y socorro, a ser protegido de toda forma de abandono crueldad y explotación, a ser protegido contra las prácticas de discriminación racial, religiosa o cualquier otra.

Mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991, Colombia ratificó La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, con 54 artículos que estipulan los derechos que tienen los menores a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad, comprendiendo un conjunto de derechos políticos, económicos, civiles, sociales y culturales.

De lo anterior podemos inferir cómo esta normatividad hace referencia a una serie de principios y derechos que soportan el derecho alimentario, teniendo en cuenta que dicho derecho es una parte del conjunto de derechos de los niños y niñas cuya finalidad es lograr el bienestar de estos y su desarrollo integral como personas.

Dentro de las enunciaciones del tratado que se refieren explícitamente a los alimentos en favor de los menores de edad tenemos las siguientes: el derecho a la salud, a los tratamientos necesarios para combatir todo tipo de enfermedades y malnutrición; al beneficio de la seguridad social; a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; al pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño; el derecho a la educación.

Otra convención relacionada con el derecho alimentario es la Convención Interamericana sobre Derechos Alimentarios aprobada en Colombia por la Ley 449 de 1998, que tiene como fin constituir una serie de elementos que permitan la cooperación entre los Estados Partes, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los menores de edad y demás beneficiarios.

Igualmente, el Convenio sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero hecha en Nueva York el 20 de junio de 1956, aprobada por Colombia mediante la Ley 471 de 1998, coadyuva para que los Estados partes garanticen a los ciudadanos que no cuentan con recursos el cobro de alimentos a quienes tienen por ley la obligación y que se encuentran domiciliados en el extranjero, de una manera justa, fácil y efectiva.

El reconocimiento de los derechos de los menores en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia es de vital importancia, si tenemos en cuenta que estos hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, es decir, del conjunto de normas internacionales que construyen la esfera de protección supra legal de los derechos individuales de los menores y que se considera, hacen parte de la norma constitucional colombiana. (Olano García , 2005)

Consecuencia de estos tratados, la legislación ordinaria colombiana propende por ser una legislación garantista de los derechos de los menores; de hecho, la mayoría de derechos conferidos a la infancia por medio de leyes nacionales, no son una inspiración de nuestros legisladores, sino la derivación o adopción de la normatividad internacional; la cual institucionaliza los derechos de la infancia y propende por la articulación de las legislaciones

internas de los países que suscriban las convenciones con los fines que se plantean los tratados internacionales. Por esta razón, cualquiera puede evidenciar al estudiar derecho comparado respecto de la protección a los menores, que las legislaciones de los países, más o menos expresan lo mismo respecto de los fines últimos de los estados, en materia de protección a la niñez.

No obstante, el derecho internacional, carece de mecanismos constrictivos para sancionar países, en donde la realidad de la niñez, se contrapone a lo expresado en las normas escritas. En América Latina y en Colombia, son altos aún los índices de desnutrición de los menores, abandono y abuso (UNICEF, 2010). Esto nos lleva a pensar, que existiendo los tratados internacionales protectores de la niñez, no son una garantía eficaz que solucione los problemas de fondo en materia de asistencia alimentaria. Varios son los factores que pueden incidir en esto, como lo son el rezago económico de países que como Colombia están en vía de desarrollo, la corrupción y desviación de recursos públicos destinados a programas de atención a la niñez y la falta de mecanismos vigorosos para exigir la prestación de los alimentos a quienes naturalmente tienen la obligación que son los padres o la familia de los menores.

### ***Constitución Política de Colombia de 1991.***

En primer lugar se debe tener en cuenta que la Constitución de 1991, se caracteriza por adoptar la concepción kantiana sobre el individuo, el cual es visto como un *fin en sí mismo*. En este orden de ideas, la dignidad humana ocupa un papel preponderante en la estructura

constitucional, de tal suerte que esta es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se funda el Estado colombiano (Art. 1, C.P.).

La dignidad humana, si bien es cierto es un derecho transversal a todos y cada uno de los individuos cobijados en cualquier circunstancia por el ordenamiento jurídico colombiano, también es la columna vertebral de los derechos de los menores, en el entendido de que todas las normas protectoras de la niñez, apuntan a garantizar al menor la vida digna, como punto de partida para el desarrollo del resto de derechos que ostentan.

Sin embargo, la norma Constitucional no se queda corta en la enunciación de los derechos de los menores, la igualdad, la personalidad jurídica, la intimidad y en general todos los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, son aplicables sin discriminación alguna a los menores.

Ahora bien, la pauta que el constituyente fijó con el objetivo de dar a los derechos de los menores primacía sobre los derechos de los adultos y de identificar claramente a qué tienen derecho, es sin duda el art. 44, por cuanto, aparte de hacer una enunciación clara y reiterativa de los derechos de los menores, de los cuales, muchos están contenidos en otros apartes constitucionales, habla de la prevalencia de estos derechos sobre el resto de derechos.

La citada norma articula lo que debe ser la protección a la niñez, garantiza sus derechos fundamentales, les otorga el derecho a pertenecer a una familia, a la seguridad alimentaria, impone a la sociedad, al Estado y a la Familia el deber de asistirlos con miras a

su desarrollo integral, excluye toda forma de abandono contra ellos y, por último hace preponderantes sus derechos sobre los de los demás ciudadanos.

Empero, esta norma no es la única constitucional que abriga los derechos de los niños; varias disposiciones de la carta los protegen, especialmente en cuanto a la relación íntima que guardan los derechos de los menores con los derechos de la familia, aclarando que no toda concepción de familia requiere de la existencia de menores dentro del seno familiar, pero si todos los menores, necesariamente deben pertenecer a una familia.

De lo anterior, comenzamos a dilucidar, que el derecho alimentario, cual es el centro temático que estamos abordando, tiene una de las fuentes constitucionales en el concepto de solidaridad familiar. Este a su vez, tiene su arraigo taxativo-constitucional en el art. 42 de la C.P., que es el que le da a la familia la categoría de núcleo fundamental de la sociedad, pero también le impone intrínsecamente el deber de solidaridad, cuando menciona que la familia se forma por la voluntad responsable de conformarla.

A su vez, esta normatividad, señala un aspecto muy importante para la niñez colombiana, que no siempre fue concebido como lo es actualmente: aparece entonces el derecho a la igualdad entre los hijos, que es uno de los grandes logros del Constituyente de 1.991, pues si bien es cierto esta normatividad no fue la primera en propugnar por la igualdad entre los hijos, si fue la primera vez que se constitucionalizó este derecho.

También, el art. 45 otorga a los adolescentes el derecho a ser protegidos y a formarse integralmente. En este punto es necesario hacer una precisión, puesto que esta distinción, que

de alguna manera hace la norma constitucional entre los niños y los adolescentes, no la prevén ciertos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, especialmente la Declaración de los Derechos del Niño, que se refiere a estos, como toda persona que es menor a 18 años. Sin embargo, no significa que la norma del art. 45 sea excluyente, por el contrario, debe interpretarse como una forma de reconocer la especial condición de la adolescencia, para poder responder a las necesidades de esta población.

De otra parte, es importante mencionar, que la C.P, también establece un mecanismo óptimo para proteger los derechos fundamentales de los menores, cual es la acción de tutela consagrada en el art. 86. Se precisa que este mecanismo no es exclusivo de los menores, siempre que todo ciudadano colombiano puede hacer uso de ella, en el momento en que vea vulnerados sus derechos fundamentales y, que tampoco procede (por regla general) para reclamar a un padre los alimentos a que un menor tiene derecho, pero sí encuentra gran aplicación e importancia, cuando por algún motivo, una institución de salud se niegue a prestar el servicio a un menor (vinculado al Sistema de Seguridad Social), recordando que la seguridad social hace parte de los alimentos en su acepción legal. Entonces, siempre que se demuestre que una conducta que omita la prestación de un servicio de salud a un niño y, que esta situación pone en riesgo un derecho fundamental y o lo vulnera, es procedente interponer acción de tutela.

Por último, encontramos el art. 67 de la C.P, en el cual se prevé la educación como un derecho y un servicio público. Específicamente, podemos referirnos a que la educación es también parte de los alimentos, teniendo en cuenta que quien asiste alimentariamente a un menor, debe proporcionarle los medios necesarios para que la reciba, especialmente si el

menor está en el rango de edad de 5 a 15 años, por cuanto la citada norma impone a la educación el carácter de obligatoria en esta de edad y otorga estas responsabilidades al Estado, la sociedad y la familia.

De ahí, se puede hablar, que no solo existe en la constitución el marco general de las obligaciones alimentarias impuestas al Estado, la sociedad y la familia para con los menores, sino que también se encuentra instituido un mecanismo procesal preferente que es aplicable a ciertas vulneraciones de los derechos de los menores.

Luego de esto, podemos afirmar, que la Constitución Política, como norma reguladora del Estado colombiano, reconoce un conjunto de derechos fundamentales que marcan la finalidad de las normas jurídicas ordinarias que se expidan para reglar las relaciones jurídicas de los menores y que toda actuación política, administrativa o conducta ciudadana, debe responder a los preceptos constitucionales que protegen los derechos de los menores.

Sin embargo, los fines constitucionales no se están logrando como debería ser. El problema alimentario en menores se presenta frecuentemente, lo que indica que los derechos constitucionales para algunos integrantes de esta población se siguen desconociendo. Entonces, varios son los cuestionamientos que quedan respecto de cuáles de los eslabones están fallando; porque como lo que hemos visto, queda claro que la protección constitucional existe, que existe incluso un mecanismo procesal de carácter constitucional instituido para velar por ciertos derechos fundamentales del menor que tienen que ver con el derecho alimentario y; que pese a la constitucionalización de los derechos de los menores, no se ha

erradicado el problema de la inasistencia alimentaria y no se ve próxima la solución del problema.

### *Ordenamiento jurídico colombiano.*

Comenzamos por referir que la fuente legal de la obligación alimentaria la encontramos en el Código Civil Colombiano. En este ordenamiento se hace positivo el deber que tienen los padres para con los hijos de responder por su alimentación y manutención. Debemos tener en cuenta que esta norma, es muy anterior a la constitución de 1991, pero aún sigue teniendo plena aplicación en la impartición de justicia en Colombia. El art. 253 de la mencionada normatividad, sobre la crianza y la educación de los hijos, determina en primer orden que los padres son quienes tienen la responsabilidad de asistirlos alimentariamente. La obligación por tanto es compartida, es decir, cada uno de los padres tiene el mismo grado de responsabilidad respecto de los menores que procrearon. Sin embargo, cuando uno de los padres falta, por disposición del mismo artículo, corresponde al padre sobreviviente la responsabilidad en la manutención de los hijos.

Más adelante, en el art. 256 de mismo código, se confiere al juez la facultad de decidir cuándo por imposibilidad moral o física se transfiere esta obligación a un tercero o a un miembro de la familia del menor diferente a sus padres. Luego el art. 260, menciona que cuando faltan los padres o estos están en penuria la obligación se transfiere a los abuelos del menor.

La anterior normatividad contempla intrínsecamente una cadena en cuanto a quién le corresponde la obligación alimentaria de un menor en determinadas circunstancias. Lo anterior quiere decir, que no obstante falten los primeros respondientes del menor que son los padres, y el menor no tenga familiares a quienes les corresponde la obligación de asistirlo alimentariamente, siempre debe haber alguien que responda por los alimentos de ese menor, incluso el ICBF, para el caso de menores que se encuentran en la completa orfandad.

También existen varias leyes posteriores y específicas que garantizan el derecho alimentario de los menores; tanto leyes de carácter sustancial que específicamente definen los alimentos y el alcance de este derecho, como normas de carácter procesal instituidas para hacer efectivos estos derechos en el momento en que la obligación sea insatisfecha.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, es una de las normatividades que tratan el tema de los alimentos. Este define qué se ha de entender en el ordenamiento jurídico colombiano por alimentos, la forma en que deben darse y en general las garantías que tienen los menores respecto de su manutención, dentro del territorio nacional como en el extranjero.

La aplicación de este Código debe hacerse conforme a los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia y la Constitución Nacional aplicando siempre la norma más favorable para los niños, niñas y adolescentes.

***Precedente judicial.***

Analizados los tratados internacionales y las leyes que se aplican en nuestra normatividad colombiana en cuanto al derecho alimentario se refiere, es importante examinar algunos pronunciamientos e interpretaciones que han hecho los entes judiciales colombianos sobre el derecho alimentario.

Entre las sentencias que abordan el tema de alimentos encontramos las siguientes:

Sentencia C-875/03

Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el inciso segundo del artículo 422 del Código Civil. La corte resolvió declarar exequible la expresión "*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se debe alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, contenida en el artículo 422 del Código Civil, bajo la condición que también se entienda referida a "ninguna mujer"*".

La decisión de la Corte Constitucional en declarar exequible el citado artículo se fundamenta en que la interpretación a la expresión "ningún varón" también se refiere a ninguna mujer, de este modo existe el principio de igualdad que prevé nuestra Constitución Nacional, para recibir o no los alimentos a que tiene derecho.

Sentencia C-156/03

Demanda de declaratoria de inexecutable de los artículos 413, 414 inciso primero y 416 del Código Civil.

El actor solicita la inexecutable de estas normas por considerar que se discrimina a las personas con la clasificación de alimentos congruos y necesarios para ciertos familiares, lo cual viola el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución, fundamentándose en el hecho de que los hermanos solo reciben alimentos necesarios por parte de quien los debe, mientras que el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, el cónyuge inocente y el que hizo una donación cuantiosa, tienen derecho a alimentos congruos.

En respuesta la Corte se basa en que la regulación de alimentos no se fundamenta exclusivamente en la cercanía familiar sino en el deber de solidaridad frente a quienes fueron apoyo en un momento de penuria y que en algún momento necesiten sea devuelto este favor, además la obligación con los hermanos no abarca todos los elementos que requieren los alimentos congruos. Así las cosas, la Corte resolvió que no encuentra que la norma referente a este tipo de alimentos sea inconstitucional conforme lo pregonó el actor, por cumplirse la asistencia alimentaria aunque sea en grados diferentes.

#### Sentencia T-872-10

El problema jurídico de esta sentencia consiste en resolver si existió violación de los derechos fundamentales de un menor dentro de un proceso de reducción de cuota alimentaria al no tener en cuenta el reajuste anual de la misma, y no haber sido asistido en este caso por un Defensor de Familia.

La decisión adoptada por la Corte fue declarar la nulidad de todo lo actuado al encontrar que existió violación al debido proceso y especialmente en el interés superior del menor, por no haber sido notificada a la madre como representante legal del menor del proceso de disminución de cuota y por no haberse puesto en conocimiento de la Defensoría de Familia de la fecha de audiencia de este proceso, para que éste velara los intereses del menor.

#### Sentencia T-415/98

Se refiere a la primacía que tienen los menores de edad a recibir asistencia médica por parte del Estado y de los entes prestadores de salud quienes están obligados a garantizar y prestar los servicios médicos en su totalidad hasta que los menores cumplan los 18 años, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional. Además de esto la Carta en su artículo 4º expresa que en caso de incompatibilidad entre cualquier norma jurídica y la Constitución prevalecerá la segunda, es decir que ninguna entidad prestadora de salud debe negarse a prestar el servicio médico a un menor de edad.

Hemos observado cómo el tema alimentario es tratado de manera amplia en las diferentes normatividades, tanto de orden internacional, constitucional y legal, como en los estrados judiciales de las altas cortes colombianas, en los cuales se denota una extensa gama de mecanismos de protección frente a la inasistencia alimentaria y se caracterizan por ser garantistas frente a los derechos del alimentado y represivos contra quien se sustraiga de la obligación alimentaria.

En este orden de ideas, podemos inferir que el problema alimentario de los menores de edad en nuestro país no se debe a vacíos legales que dejen desprotegidos a éstos frente a sus cuidadores, sino que existe una falla en cuanto a la materialización del derecho sustancial alimentario. Es decir, si en la ley sustancial hay derechos tendientes a evitar la inasistencia alimentaria y se cuenta con mecanismos procesales para su reclamación, todavía se presenta un alto nivel de inasistencia alimentaria en nuestro país, puesto que

siguen existiendo menores en estado de abandono total o relativo que requieren del apoyo del Estado y la comunidad para superar su compleja situación y; muchas veces un menor, teniendo ambos padres vivos y sin limitaciones físicas o psíquicas que lo imposibiliten de suministrar los alimentos debidos, está inasistido alimentariamente porque su familia no satisface sus necesidades o las satisface de manera deficiente.

Entonces, se denota un verdadero problema de eficacia normativa, siempre que no se trata de inexistencia de derechos en la ley o mecanismos para su reclamación, sino que la norma no logra su objetivo fundamental, como el de desaparecer o por lo menos disminuir significativamente la cantidad de menores inasistidos alimentariamente.

### **Formas en que se ha abordado la inasistencia alimentaria desde la academia.**

Actualmente existe en el mundo un problema de seguridad alimentaria que ha sido abordado por los estados, la academia y las organizaciones sociales de diferentes maneras. Recientes investigaciones sobre el tema, analizan el problema de la seguridad alimentaria en diversos lugares del mundo y desde diversas perspectivas teóricas.

Sin embargo, antes de analizar las formas específicas en que se aborda el problema, nos permitiremos mencionar algunos elementos homogéneos existentes entre los análisis que se hacen con relación a la inasistencia alimentaria de los menores.

En las investigaciones consultadas, resulta relevante el hecho de que se exalta la responsabilidad de los estados de garantizar el derecho alimentario de los menores. Es evidente entonces, que el problema es abordado desde la falta de eficacia de los ordenamientos jurídicos, por cuanto existiendo el derecho sustancial que consagra los derechos y, las herramientas procesales para hacerlo efectivo, no se ha logrado la erradicación del problema y por el contrario, en algunos países la situación está en riesgo de empeorar.

Por consiguiente, el primer elemento común de las investigaciones que abordan el problema de la inasistencia alimentaria, es que los estados no desarrollan políticas públicas efectivas para erradicar o disminuir significativamente las cifras de menores en situación de hambre, pobreza extrema y, consecuente situación de vulnerabilidad.

Para el caso colombiano, la Doctora Olga Restrepo identifica cinco grandes etapas en las cuales se ha intentado implementar una política alimentaria en nuestro país tendiente a erradicar el hambre en la niñez. Sin embargo, se advierte por parte de la autora, que aunque se ha manifestado una cierta voluntad política para dar solución a esta problemática, no se ha logrado el éxito total, aunque ha habido avances importantes. Al respecto realiza la siguiente clasificación:

1. Primera etapa. Nacimiento de la protección a la nutrición y a la alimentación en el país: entre la ayuda internacional y la voluntad política nacional. 1967-1971
2. Segunda etapa: Entre el desmonte de la ayuda internacional y la búsqueda de la autonomía nacional. 1972-1980
3. Tercera etapa: ¿Inacción del Gobierno Nacional?: Negativa por parte de los gobiernos de turno de la introducción del PAN (Programa de Atención a la Niñez) a su política pública (1981-1990)
4. Cuarta etapa: La voluntad política renueva su promesa y reafirma la obligación: 1990-2007
5. Quinta etapa: El reconocimiento expreso de la dualidad del derecho alimentario a través de las políticas públicas.

Durante la explicación de las etapas en que se han surtido las diferentes políticas alimentarias en nuestro país, se pone de manifiesto que la lucha que ha dado el Estado colombiano contra el fenómeno del hambre, se ha caracterizado por: 1) La existencia de iniciativas internacionales y no por la toma de decisiones autónomas de los gobiernos de nuestro país; 2) El hecho de que la situación de hambre ha tenido una estrecha relación con el fenómeno de la insalubridad, lo que ha generado altos costos al gobierno en cuanto a la inversión de la seguridad social en el tratamiento de las enfermedades derivadas de la desnutrición; 3) Combatir el problema con la implementación de medidas paternalistas que brindan a la población subsidios y ayudas sociales que generan dependencia a la intervención directa del Estado; 4) La discontinuidad en las políticas de erradicación del hambre por parte de los gobiernos de turno, en tanto que han sido políticas de gobierno y no de Estado y; 5)

En la última etapa, por primera vez, se ha observado la intención de construir una verdadera política alimentaria para menores que sea transversal a las instituciones estatales y que se proyecte a largo plazo, siendo irrelevante el hecho de quién presida el gobierno. (Restrepo, O. 2011)

Vemos cómo esta concepción que responsabiliza al Estado por la situación de la crisis alimentaria en los menores, encuentra su nacedero en el inconveniente económico que atraviesan ciertos países, en especial países subdesarrollados y en vía de desarrollo.

En concordancia con esta posición, en la cual se pone de manifiesto que el Estado es quien está llamado a asistir alimentariamente a los menores y que sobre Éste recae la responsabilidad de la asistencia social para la erradicación del hambre en la niñez, encontramos la tesis doctoral de la Dra. Elena López, la cual aúna sobre la intervención de los estados en la ayuda alimentaria en la Unión Europea, pero desde una perspectiva de derecho internacional.

En esta investigación se maneja la teoría de que la pobreza es el contexto común del hambre endémica y; al respecto refiere lo siguiente:

*Por tanto, las verdaderas causas del hambre y pobreza endémicas son de orden socioeconómico. Al igual que para que cualquier sistema económico funcione normalmente debe integrar efectivamente todas las partes que lo componen, para que la economía mundial funcione debe integrar a todos los países y regiones del mundo. El hambre no es un problema de reducción, sino de equilibrio en el interior del país*

*y entre los países. En un mundo de contradicciones económicas y sociales, desintegrado y dividido, ese balance se descompensa. El problema no es técnico, habida cuenta de los progresos experimentados, sino político y humano. (López, E. 2005)*

Luego de reconocer las dificultades socioeconómicas como causa fundamental del problema alimentario, en el estudio se observa que una de las posibles soluciones al problema del hambre, en especial de los menores, comporta la articulación transnacional de los aparatos estatales para desarrollar políticas de ayuda conjuntas que hagan frente a la difícil realidad social de algunas poblaciones en donde hay menores.

Igualmente, el trabajo encuentra que existe una configuración positiva (en el derecho internacional y en el derecho interno de los países) del derecho alimentario, lo que significa también la existencia de un conflicto entre una normatividad jurídica que reconoce derechos e impone obligaciones al Estado y a la sociedad en general respecto del problema de la inasistencia alimentaria y; una realidad que se contrapone a la utopía del derecho, siendo cierto que existen herramientas de carácter procesal para la reclamación de los mismos. En este sentido manifiesta:

*La obligación de asegurar que las personas pueden alimentarse es una de las más antiguas obligaciones de las comunidades humanas. Desde la antigüedad, existía esa obligación en los grupos de parentesco, aunque con la llegada de la civilización fue extendiéndose hasta incluir a todos los miembros del Estado e incluso la comunidad de Estados. (López, E. 2005)*

En este orden de ideas, una de las soluciones planteadas por la autora, comporta una internacionalización del derecho alimentario, que sea prioritario en el escenario del Derecho internacional:

Destaca especialmente la estrecha relación existente entre el derecho a los alimentos y el derecho a la vida, habida cuenta que el segundo no debe interpretarse de forma restrictiva y exige que los Estados adopten medidas positivas con el fin de “disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias. De ahí que el derecho a una alimentación suficiente, adecuada y digna, se presente ante el DIDH (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) como un gran desafío, pues dada su estrecha vinculación con el derecho a la vida, el disfrute real de todos los demás derechos y libertades estará condicionado a la satisfacción de un mínimo vital del derecho a la alimentación. (López, E. 2005)

En síntesis, la investigación citada concluye que las deficiencias en el derecho alimentario tienen su base fundamental en la situación de pobreza y en las dificultades socioeconómicas a superar y; propone la cooperación de los estados como uno de los mecanismos más idóneos para hacer frente a la problemática.

De lo general pasamos a lo particular, y con esto queremos hacer mención a un trabajo de investigación realizado sobre el derecho alimentario en el municipio de Chía-Cundinamarca. En este estudio realizado por estudiantes de la Universidad de la Sabana, una

vez más se aborda el problema desde su dimensión social, concluyendo de alguna manera que la principal solución al problema de la inasistencia alimentaria es la implementación de programas sociales por parte del Ejecutivo.

Mencionan dentro de sus soluciones y conclusiones lo siguiente:

*Impulsar programas con ayuda del ICBF y ONG'S que ayuden al menor y a la familia, en los que se busque la complementación alimenticia del menor, y de las mujeres cabeza de familia gestantes; principalmente en los sectores de la población que vivan en mayor estado de necesidad y miseria. (...) Si, previamente se ayuda a las madres desamparadas y al menor con la aplicación de los planes y programas mencionados, se presentará la inasistencia alimentaria del menor excepcionalmente, por lo que este no sufrirá ninguna situación irregular por la falta de recursos y medios para lograr su formación y subsistencia digna (...) (Roa, M. y Serrano, A. 2002)*

En este orden de ideas, se mantiene una línea en las investigaciones consultadas, respecto de la inmensa responsabilidad del Gobierno en la implementación de programas alimentarios que permitan la erradicación del problema de la inasistencia, en el marco de una verdadera política estatal.

A esta línea nos sumamos sin objeciones, entendiendo de manera inobjetable, que existen no solamente en Colombia, sino en muchas partes del mundo, dificultades de los

estados y sus administraciones en mejorar las condiciones de vida de sus ciudadanos, lo que sin duda contribuye a formar grandes diques para la superación del problema.

Sin embargo, también haremos un análisis de la eficacia de las normas sustanciales y procesales para la reclamación de alimentos, en aquellos casos en los que por encontrarse los padres o tutores del menor en plena capacidad de suministrar los alimentos, se niegan a esta prestación de manera injustificada. De esta manera, nos distanciaremos de la concepción que procura una asistencia netamente social a las poblaciones de bajos recursos, no porque no estemos de acuerdo en que se necesita y contribuiría a la erradicación del hambre en nuestro país, sino porque consideramos importante analizar el problema de la inasistencia desde las obligaciones persona a persona propias del derecho alimentario.

Nuestro trabajo, pretende reconocer estos elementos como transversales en las dificultades alimentarias que se atraviesan en nuestro país, pero no se circunscribirá únicamente a endilgar la responsabilidad al Estado colombiano, por cuanto hay indicadores que nos permiten dilucidar que la inasistencia se presenta incluso en momentos en que la situación económica del afectado no es el componente central. Es decir, existe en muchos casos inasistencia alimentaria en menores asistidos alimentariamente. Parece paradójico el concepto, pero se presenta en los casos en que uno de los padres está en la plena capacidad de garantizar una vida digna para el menor, pero no reclama las prestaciones alimentarias a cargo del otro padre, siempre que por razones personales generalmente, prefiere no recibir la ayuda.

Puede darse esta situación por desconocimiento de los mecanismos procesales para reclamarlos o como se mencionó antes, por motivaciones subjetivas de quien tiene la custodia del menor para no hacer efectivos los derechos de este. Entonces, si esta situación se presenta incluso en círculos económicos no tan necesitados o pobres, indagaremos también sobre la problemática que se presenta en círculos sociales con más carencias económicas, no desde la perspectiva de la asistencia social por parte del gobierno, sino desde la exigibilidad de la obligación alimentaria de quien la tiene.

Por otra parte, afrontando el mismo tema de la inasistencia alimentaria, pero desde una perspectiva de justicia restaurativa, encontramos un trabajo de investigación actual que analiza la conciliación judicial en la conducta de la inasistencia alimentaria. Es de vital importancia detenernos en este mecanismo alternativo de solución de conflictos, por cuanto esta modalidad de arreglo, se constituye como un factor importante para combatir el problema que se presenta con la tensión que existe entre un cuerpo normativo que reconoce derechos inalienables del menor y unos mecanismos procesales que por causas a determinar, no están respondiendo de manera efectiva a la situación de vulnerabilidad de los menores a causa del desconocimiento de su derecho a ser alimentados.

Partiendo de que la inasistencia alimentaria tiene una doble connotación en el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto que es un obligación civil que puede ser cobrada ejecutivamente y también es una conducta penal para quien se sustrae de esta obligación, surge la conciliación como un elemento importante que intenta materializar la norma sustancial que consagra el derecho alimentario con un mecanismo alternativo, que pretende hacer efectivo el derecho y es objeto de análisis por parte del investigador.

De acuerdo al Dra. María del Pilar Ahumada, la importancia de la conciliación en el delito de la inasistencia alimentaria es que la ve como un elemento para materializar una justicia restaurativa en el ámbito penal. (Ahumada, M. 2011)

En este punto coincidimos con la autora, por cuanto lo relevante de los mecanismos procesales para la erradicación o mitigación de la inasistencia alimentaria es en primer lugar, materializar el derecho y luego, lograr la justicia restaurativa, cuando ya se ha presentado el hecho de la sustracción de los alimentos. También existe coincidencia, en la concepción de falta de eficacia planteada por Ahumada, por cuanto su análisis indica que la conciliación es uno de los tantos mecanismos existentes para confrontar el problema, aunque lo aborda desde el derecho penal, pero no lo plantea como la solución tajante a la problemática social, siempre que reconoce que el problema es que la ley es ineficaz, pues no logra su objetivo pleno.

Al respecto refiere:

Ahora bien, la conciliación en este ámbito, tampoco es un tema poco álgido. Cuando aparece la conciliación en el mundo jurídico, se intenta resolver un conflicto sin litigio y en consenso, sin embargo, el problema al que se alude aquí es de índole diferente al resto de problemáticas o conductas delictivas en el derecho penal. La inasistencia alimentaria reporta no solo una ausencia económica, y con ello la vulneración a varios derechos a los que ya se ha aludido; aparte de ello, da cuenta de una inasistencia afectiva y a exigir coercitivamente la prestación de unas garantías a

quien está obligado a hacerlo, pero decide desinteresadamente no hacerlo. (Ahumada, M. 2011)

Concluye el artículo con la siguiente afirmación: en conclusión, “la conciliación en materia de inasistencia alimentaria, en el proceso penal, no reporta garantías para los derechos de la víctima, ni supone una solución alternativa de conflictos, como debería serlo”. (Ahumada, M. 2011). En este punto es de suma importancia aclarar que actualmente no es posible conciliar por inasistencia alimentaria, siempre que son delitos contra menores y el Congreso eliminó cualquier tipo de prerrogativa para este tipo de punibles; sin embargo, el análisis sigue siendo aplicable, debido a que el mecanismo instaurado en la ley, no responde a la verdadera necesidad de la víctima, y por ser la inasistencia alimentaria una obligación bifásica, porque comporta una responsabilidad civil de la que se ocupa el derecho privado y una conducta punible propia del derecho penal; la conciliación sigue siendo aplicable a la dimensión civil y sigue presentando inconvenientes para hacer material el derecho. Luego de lo anterior, el problema sigue siendo de eficacia del derecho a gozar de alimentos, consagrado en la constitución y en la ley.

En estas posiciones, pese a que encontramos varios puntos en los que coincidimos con el autor, también encontramos varios elementos que no son propios de lo que se pretende hacer en nuestra investigación. En primer lugar, no nos dedicaremos exclusivamente al derecho penal y a la inasistencia alimentaria en su carácter delictual, en tanto el enfoque principal será desde la perspectiva del derecho de familia en el marco del derecho privado.

Por otra parte, evidenciamos una ausencia de análisis sobre los mecanismos procesales existentes para la reclamación de los alimentos en el derecho de familia, no habiendo una identificación clara de si las falencias en hacer efectiva la obligación radican en un desconocimiento de la norma procesal por parte de cierto grupo poblacional, si no hay reclamaciones efectivas por motivaciones subjetivas de quienes tienen la custodia de un menor (no accionan el aparato judicial), o si hay falta de credibilidad en los procesos civiles para la reclamación de los alimentos por considerarse poco coercitivos o insuficientes.

Por último, comentaremos otra investigación que analiza la inasistencia alimentaria desde la óptica penal, pero esta vez con un ingrediente nuevo que se tocó apenas tangencialmente en el análisis del artículo anterior. Se refiere a la concepción del delito de la inasistencia alimentaria a la luz de la Ley 1542 de 2012, que le quita al delito de la inasistencia alimentaria la posibilidad de ser conciliable o desistible y que vuelve oficiosa la iniciación de la acción penal.

Al respecto Ana Beltrán y Doris Suárez refieren lo siguiente:

Tal como se mencionó, hoy con la promulgación de la Ley 1542 de 2012 la iniciación de la acción penal es totalmente oficiosa, y por lo tanto, no admite ninguna de las figuras alternativas citadas: no es conciliable, no es desistible, no aplica la indemnización integral, la víctima no se puede retractar de la denuncia. La mayoría de procesos iniciados por esta conducta no culminan con una condena, precisamente por la modificación normativa, dirigida a la descongestión judicial y a la efectividad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin lograr que las víctimas obtengan

de sus parientes las condiciones necesarias para garantizar su desarrollo cognoscitivo, psicológico y físico, algo verdaderamente desafortunado, si se tiene en cuenta que un alto volumen de casos son contra de menores de edad, quienes se refugian en la justicia penal, buscando una solución rápida y eficaz a los problemas por los cuales atraviesan. (Beltrán, A. y Suárez, D. 2014)

También, el texto manifiesta que en los últimos tiempos ha existido un afán legislativo por frenar el delito de la inasistencia alimentaria por su alto impacto social. Sin embargo, las cifras muestran que no han sido efectivos los esfuerzos, siempre que los casos siguen presentándose y eliminar las prerrogativas no ha impedido que quienes se sustraen de la obligación resulten absueltos por esto (UNICEF, 2010).

Se observa en la investigación que la aplicación del principio de oportunidad o el archivo del proceso en la indagación, por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, cuando hay conciliación extrajudicial, son algunos de los mecanismos que se han encontrado para que el responsable de dar alimentos se salvguarde de una condena por la comisión de este delito.

Reiteran los autores, que lo que existe es un problema de eficacia en la ley, pero lo hace desde la órbita penal. Al respecto sostiene lo siguiente:

*Con la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 2012, el delito de inasistencia alimentaria se convirtió en oficioso por mandato legal, implicación que en nada contribuye con la eliminación de la conducta y la solución eficaz al conflicto; por el*

*contrario, favorece la congestión judicial, frente a las medidas alternativas que los operadores judiciales han buscado en aras de ofrecer a las víctimas la protección de sus derechos y una solución pronta y eficaz a sus conflictos. Entre éstas la aplicación del principio de oportunidad cuando se presenta la mediación, esto cuando el proceso se encuentra en investigación, o en la etapa de indagación proferir resolución de archivar por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, cuando se presenta la conciliación extraprocésal entre las partes. (Beltrán, A. y Suárez, D. 2014)*

De lo anterior, tenemos que varios de los aspectos tocados en la investigación son una base sobre la cual debemos interpretar las normas de carácter sancionatorio vigentes para la inasistencia alimentaria. Empero, no con el énfasis realizado desde la acción penal, es decir, la inasistencia alimentaria como delito, sino también desde su dimensión del derecho civil. No porque se considere que la conducta no reviste la suficiente gravedad como para ser investigada por el derecho penal, sino porque existen unas herramientas en la ley para hacer efectivos los derechos y no se están usando adecuadamente.

El eco más grande de la inasistencia alimentaria se da cuando éste llega a la competencia penal, en este punto es que suele satisfacerse la obligación por parte del infractor, por una vía u otra se llega a un acuerdo entre los sujetos y en general, el derecho penal responde de una mejor manera a la problemática, tal vez, porque compromete la libertad de quien no satisface la obligación.

Nos corresponde entonces, determinar la importancia de que exista en la ley un grado de responsabilidad para castigar la conducta omisiva de quien no reclama los alimentos debidos a un menor que se encuentra bajo su custodia y protección.

## Capítulo II

### **La omisión en la reclamación de alimentos debidos a los menores de edad: importancia de un régimen ius familiar de responsabilidad y sancionatorio**

En el presente capítulo se realiza un análisis del régimen de responsabilidad por omisión en el derecho privado y en el derecho penal, se citan algunos autores que refuerzan las posiciones teóricas argumentadas, se explica la estrategia metodológica atizada en la investigación y se concluye la importancia de clarificar sobre la responsabilidad en omisión de reclamar los alimentos debidos a un menor de edad.

#### **Una mirada al derecho privado**

La inasistencia alimentaria en menores uno de los temas más importantes de la sociedad colombiana, por cuanto garantizar este derecho, permite cimentar el futuro mismo de nuestro país. Hemos visto cómo los alimentos para menores gozan de una especial protección por parte del Estado colombiano y el derecho internacional. También conlleva responsabilidad para aquél que esté llamado a suministrarlos, en el caso en que sin justa causa se sustraiga de su obligación.

Este último punto demanda una gran atención, puesto que se ha hablado mucho de las consecuencias jurídicas de quien no suministra los alimentos debidos, pero poco se ha hablado de la responsabilidad de aquellas personas que tienen a cargo un menor de edad,

puede ser uno de los padres o cualquier otro cuidador, y no reclaman los alimentos a que éste tiene derecho.

Es cierto que en la actualidad no se garantiza en un cien por ciento los alimentos para la población infantil en nuestro país. Una de las causas que se han encontrado en los diferentes estudios sobre el tema, es sin duda, la difícil situación económica que enfrentamos, el desempleo y los altos índices de pobreza e indigencia. Pero esto no es lo que nos ocupa en este momento.

Hay un caso especial que nos llama la atención, y es el hecho de que la prestación de los alimentos a los menores no se hace de forma plena por la no reclamación de estos a la persona que comparte la responsabilidad alimentaria con el cuidador o quien tiene la custodia del menor. Esta situación se presenta tanto en población de escasos recursos, como en sectores de la sociedad donde existe la solvencia económica para satisfacer las obligaciones alimentarias.

Hay diversas motivaciones subjetivas de las personas que incurren en esta conducta omisiva: las diferencias personales entre los padres de un menor, la suficiencia económica de quien tiene la custodia, la influencia familiar en la forma en que se ejerce el cuidado del menor, entre otras. Sin embargo, estas motivaciones no son las relevantes para nosotros, sino el grado de responsabilidad jurídica en que incurre aquella persona que no reclama los alimentos de un menor al otro padre, o en general a quien comparte la responsabilidad alimentaria con él.

Hemos encontrado una especie de falencia en la legislación nacional e internacional que regula el tema de la inasistencia alimentaria en los menores de edad y; es que no se contempla un principio que debería ser transversal al tema, el cuál es que el menor debe tener derecho a la mejor calidad de vida posible que le puedan dar sus padres o quienes tienen la responsabilidad de su formación y manutención.

Para desarrollar la idea, nos permitimos citar un ejemplo que nos puede ilustrar sobre la problemática que se presenta. Una mujer o un hombre, que tiene a su cuidado un hijo menor y que se encuentra en las posibilidades económicas de garantizarle una vida digna, por tal circunstancia o por cualquier motivación subjetiva, deja de pedir los alimentos al otro padre quien también se encuentra en plena capacidad económica de brindarlos. Esta situación si bien no ocasiona que el menor esté inasistido alimentariamente, por cuanto el padre que tiene la custodia garantiza una vida digna al menor, si va en detrimento de una mejor calidad de vida del niño.

Si esto se presenta en casos en que el niño goza de alimentos y no está en situación de abandono o riesgo, qué se puede pensar de los casos en los cuales quien tiene la custodia no garantiza una vida digna al menor, pero tampoco reclama los alimentos al otro padre o a quien comparte con él la responsabilidad alimentaria.

Debemos partir entonces del hecho de que los menores no ejercen su propia representación legal. Esta, generalmente está en cabeza de sus padres o de quien la ley o los jueces dispongan. En este orden de ideas, los menores no pueden disponer de sus derechos de forma libre; están supeditados a las gestiones que realicen los adultos que los representan

para garantizárselos. Entonces, ¿es justo que quien tiene a su cargo la representación legal de un menor disponga de sus derechos en desmedro de su calidad de vida?

Incluso en los casos en que el menor no está en situación de abandono, no es justo que no se reclamen para sí la totalidad de los derechos que ostenta. Es decir, la calidad de vida de un menor debe ser la mayor que se pueda lograr dentro sus posibilidades reales.

Teniendo esta premisa como fundamental para entender la problemática que se presenta, que en últimas es que hay un grado de responsabilidad para quien no reclama los alimentos del menor que se encuentra bajo su custodia, tenemos que entrar a determinar cuál es esta responsabilidad.

En lo que hemos observado, encontramos que civilmente no está clara tal responsabilidad, puesto que quien tiene a su cuidado un menor y le presta los alimentos que dentro de sus posibilidades personales puede darle, no está incumpliendo la obligación legal que se le impone. A esta persona no se le podría, eventualmente, ejecutar por no reclamar los alimentos, siempre que de forma directa está cumpliendo con la obligación alimentaria que la ley le impone.

En este escenario, no es fácil exigir a una persona, que reclame a otra la prestación económica que tiene para con un menor, en el entendido de que la obligación legal de quien no alimenta es personal y por tanto, en principio, el constreñimiento no hace parte de un requisito para satisfacer la obligación.

## **El esquema de responsabilidad en la administración de los bienes en el derecho privado.**

El Código Civil colombiano, cuenta con un esquema de responsabilidad para los padres cuando realizan una mala administración de los bienes de los hijos menores, esto nos puede servir como una pequeña puerta de entrada para entender que efectivamente la negligencia o la omisión de gestiones en defensa de los intereses del hijo, si ha sido objeto de legislación en nuestro ordenamiento jurídico y extendiéndonos un poco más se podría decir que el todos los ordenamientos derivados como el nuestro del código napoleónico. (López, J. 2006)

Sin embargo en este sistema de responsabilidades nada se habló de los derechos personales alimenticios, que si observamos detenidamente forman parte del patrimonio del menor. Entendiendo patrimonio no como el conjunto bienes que tiene una persona, sino como un atributo de la personalidad, es decir como la expectativa de poseer bienes susceptibles de valoración económica. Lo anterior en concordancia con el concepto aceptado por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1.998, en la que se expresa que: *“No puede aceptarse, en efecto, un ser humano que no tenga aptitud para adquirir derechos (capacidad de goce); que no tenga un patrimonio, entendido éste como la universalidad de derechos y obligaciones, actuales y futuros, que tienen por titular a una persona.”*

Retomando, el Código Civil en el título XIV, sobre la patria potestad, instituye lo siguiente: 1) definición de la patria potestad, 2) ejercicio conjunto por ambos padres de patria potestad, 3) limitaciones a la patria potestad, 4) reglamenta el usufructo legal sobre los

bienes del hijo, 5) regla la administración sobre los bienes del hijo, 6) exime a los padres de la responsabilidad de hacer inventario de los bienes de hijo, 7) se establece el alcance de la responsabilidad de los padres por la mala administración de los bienes del hijo, 8) regula la cesación de la administración y el usufructo, 9) establece el régimen de curaduría, 10) establece prohibiciones especiales a los padres, 11) regula la delegación de la patria potestad y; 12) establece las causas de la suspensión de la patria potestad.

De lo anterior hay varias cosas que resultan relevantes para el tema que estamos tratando, una de ellas es el contenido el art. 298, que literalmente enuncia: *El padre de familia es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve. La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.*”

Vemos con lo anterior, como la legislación trata sobre la responsabilidad que existe cuando hay detrimento en los bienes y el usufructo, entendidos estos bienes solo como derechos reales, es decir, el derecho de dominio, los derechos hereditarios, los derechos de usufructo, los derechos de uso y habitación, las servidumbres, la prenda y la hipoteca.

Nada se menciona respecto de los derechos personales como lo es el derecho a recibir alimentos, siendo claro entonces que el hecho de no reclamar los alimentos debidos a un menor por parte de quien tiene su representación legal, no genera obligaciones, a pesar de que la conducta omisiva sea culposa o inclusive dolosa y que por esta situación el infante tenga que padecer pobreza, desnutrición o cualquier otra carencia que podría ser evitable.

No es comprensible entonces, como existen limitaciones en cuanto a la disposición de ciertos derechos y se guarda completo silencio sobre la disposición de los derechos alimentarios, los cuales son relativos directamente a la supervivencia del ser humano.

Por ejemplo el art. 303 contiene prohibiciones sobre la disposición de los bienes inmuebles del menor, expresando que: *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”*

También el art. 304 Modificado por el art. 37, Decreto 2820 de 1974, prohíbe ciertas conductas a los padres que administran bienes del hijo: *“No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores”*

Como vemos, todas estas normas tienden a garantizar el patrimonio de los menores de edad, entendiendo que los ellos requieren esta protección especial por cuanto no tienen capacidad para para solicitar o disponer de sus derechos patrimoniales; por tanto, no es admisible que nada se diga respecto del derecho alimentario, aunque este también sea un derecho personal, susceptible de valoración económica y que conforma el patrimonio del niño o la niña.

## **El esquema de responsabilidad por la omisión en denunciar la inasistencia alimentaria en el derecho penal.**

De acuerdo a lo anterior, es clara la ausencia de responsabilidad por omisión en el derecho privado; podemos decir, que el único camino posible que contempla el ordenamiento jurídico para delimitar y endilgar tal responsabilidad, es la conducta omisiva de quien ejerce la custodia, por permitir que se cometa el delito de la inasistencia alimentaria, aunque prevenimos en que esta conducta omisiva tampoco está plenamente delimitada en la legislación penal y, por ende, no es frecuente en nuestro país encontrar sanciones de este tipo.

Es cierto también que existen algunas herramientas que pueden servir de base para cimentar los fundamentos de tal responsabilidad.

Algunos teóricos del tema, manifiestan que la responsabilidad por omisión, deviene de la posición de garante que se tiene sobre una persona. No es entonces soslayable, que en el marco del derecho alimentario, la posición de garante sobre un menor se ejerce cuando se tiene la custodia y cuidado de este.

Pese a lo anterior, poco se ha abordado sobre el tema de la responsabilidad por omisión en la conducta típica de la inasistencia alimentaria, pero si se ha abordado el tema de la responsabilidad por omisión y de la posición de garante, lo que nos permite detectar los fundamentos de la mencionada responsabilidad y también realizar algunas conjeturas acerca del grado de responsabilidad que existe cuando se presenta esta conducta en el delito de la inasistencia alimentaria.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 27 de Julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 25536, frente a la posición de garante ha manifestado que:

Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad.

Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

También, la Dra. María Ángeles Cuadrado, referente a la comisión por omisión manifiesta que:

La fundamentación y los límites de los delitos de comisión por omisión han estado tanto antes como ahora poco claros. Al principio del siglo XX y, sobre todo, durante los

años veinte y treinta surge un verdadero interés por el tema. Es entonces cuando fundamentalmente en Alemania, comienzan a tratarse de forma monográfica estos delitos que representan la figura más problemática de los delitos de omiso y, que se han convertido sin embargo, en una forma general de imputación. (Cuadrado, M. 1997)

Vemos entonces, que siendo la omisión una fuente de la responsabilidad penal y consecuente forma de imputación, es imperativo determinar si actualmente en nuestro país es posible endilgar a un cuidador o custodiaste de un menor alguna sanción cuando omite deliberadamente no reclamar los alimentos a que tiene derecho, teniendo las posibilidades materiales para hacerlo y habiendo una persona que comparta con él la obligación alimentaria.

La comisión por omisión, como se denomina doctrinalmente, responde a la necesidad de castigar la no intervención de una persona en la vulneración de un bien jurídico tutelado.

La autora consultada anteriormente, sostiene que:

El Derecho Penal, no puede cumplir la tarea propia de proteger los bienes jurídicos establecidos solo en normas prohibitivas (Se comete el delito al hacer lo que está prohibido) sino que también comprende, aunque en menor medida normas imperativas que ordenan acciones, estableciendo un sentido dinámico y de cambio, cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos para tales bienes jurídicos. (Cuadrado, M. 1997)

Con lo anterior, es fácil establecer un nexo existente, entre el daño causado a alguien por una conducta directa de una persona y una concurrente omisión de otra, que con su pasivo actuar contribuye a la consumación del delito. Si llevamos esto específicamente a la inasistencia alimentaria, tenemos que en definitiva coexiste la conducta directa de quien no socorre alimentariamente a un menor a quien por ley tiene obligación de alimentar y la pasividad del cuidador, que teniéndolo bajo su protección decide no accionar de forma alguna la estructura institucional establecida al efecto.

Ahora bien, el supuesto teórico es menester dilucidarlo desde el ordenamiento penal colombiano; para determinar si: 1) existen fundamentos normativos para endilgar responsabilidad a quien omite reclamar los alimentos de un menor; 2) hay puntos oscuros que no permiten de forma clara imputar el delito de inasistencia alimentaria por omisión y; 3) determinar la necesidad de entender la omisión como una forma de comisión del delito de inasistencia alimentaria.

El Código Penal Colombiano, en su art. 25, preceptúa que la conducta punible puede ser cometida por acción o por omisión e impone responsabilidad para aquel que teniendo el deber jurídico de impedir la vulneración de un bien jurídico tutelado, no haga nada para impedirlo, dejándolo sujeto a la misma pena que se consagre para el tipo penal. El mismo artículo describe unas situaciones en las que se entiende que hay posición de garante, entre ellas: “Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.”

En este caso, se puede observar que la situación descrita, está presente en el delito de la inasistencia alimentaria, siempre que quien asume el cuidado y custodia de un menor,

necesariamente teje una estrecha comunidad de vida con este, con el aliciente de que además toma decisiones por él que pueden afectarlo positiva o negativamente.

Sin embargo, el mismo Código Penal, consagra un riguroso principio de legalidad para que se pueda imputar a una persona. Esto lo podemos observar en el artículo 10, el cual define la tipicidad en los siguientes términos:

*Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*

*En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.*

Este artículo responde a la estructura misma del Derecho Penal, cual es que este es un sistema garantista que tiene como último recurso la sanción penal. Se puede percibir que la tipicidad tiene que reunir tres características sine qua non que son: que sea inequívoca, expresa y que caracterice la estructura del tipo penal y; adicional a esto resalta que para los tipos penales en los que se prevea la omisión, ésta debe estar claramente delimitada en la Constitución o en la Ley, lo que en definitiva no ocurre en el caso de la inasistencia alimentaria.

Este vacío normativo va en desmedro de los derechos del menor, porque como está concebido actualmente el delito de la inasistencia alimentaria, no está previsto que se pueda cometer por la conducta omisiva.

Se evidencia entonces, que quien acarrea las consecuencias de la omisión es el niño, teniendo en cuenta que cuando se presenta la omisión; quien se sustrae de la obligación alimentaria no conlleva ninguna sanción, a causa de que la justicia nunca se entera de esta situación, por cuanto quien debe accionar el aparato judicial no lo hace y; tampoco está prevista ninguna consecuencia jurídica para quien omite. En este orden de ideas, el menor es el que deja de recibir la calidad de vida que podría tener o bien no tener acceso a una vida digna y al bienestar que todo el ordenamiento jurídico le garantiza.

### **La importancia de la claridad normativa en materia de omisión en la reclamación de los alimentos.**

Para establecer la importancia de que exista en el ordenamiento jurídico colombiano un conjunto de normas tendientes a exigir a quien tiene la custodia de un menor la reclamación de los alimentos a quien comparte la obligación con él, así como instaurar sanciones legales por la omisión en dicha reclamación, se utilizó un método de investigación jurídico-social del cual se evidenció un vacío normativo, en tanto se pudo constatar que la legislación civil de familia y la legislación penal carecen de un régimen claro de responsabilidad y sancionatorio en relación al tema.

Pese a lo anterior, es decir, a no ser claro el régimen de responsabilidad en materia alimentaria cuando se presenta la omisión, sí es cierto que el Código de la Infancia y la Adolescencia de forma muy genérica hace alusión a que la omisión o la conducta negligente con un niño o niña da lugar a que se constituya maltrato infantil, como lo menciona la sentencia de tutela T-078-2010. Sin embargo, este mero esbozo mas bien tiene una

connotación penal, pero no es suficiente en materia de familia para vincular jurídicamente a una persona con una sanción cuando omite reclamar los alimentos de un menor de edad. (Corte Constitucional, 2010)

Asimismo, se determinó que el alcance de la facultad de disposición sobre los derechos del infante respecto a su derecho personal de recibir alimentos por parte de quienes ostentan su representación legal es casi ilimitado, teniendo en cuenta que no hay claridad sobre las consecuencias legales de disponer libremente sobre este derecho; incluso si esta conducta omisiva da lugar a desmejorar las condiciones de vida del titular.

Durante la investigación se observó que no solamente existe un vacío en el ordenamiento jurídico; también los postulados doctrinales sobre el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes se limitan a describir y explicar el alcance de las obligaciones alimentarias, los mecanismos procesales para su reclamación y su relevancia en razón al interés superior del menor conforme a la Constitución y los tratados internacionales, mas no documenta posiciones teóricas sobre el grado de responsabilidad al omitir reclamar los alimentos de un menor que se tiene bajo su cuidado. Este punto reviste una especial importancia, por cuanto los menores no poseen la posibilidad de reclamar para sí mismos los derechos en general de que son titulares; siempre es necesario que los adultos que tienen su representación legal lo hagan por ellos. Por ejemplo, en el caso de un menor heredero, es uno de sus padres, su tutor o su curador, quien se encarga de accionar el aparato jurisdiccional para que conforme a la ley se le asigne el patrimonio a que tiene derecho.

Por otra parte, en cuanto a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, tampoco se presentan casos en Colombia en los cuales se demande a un custodio, específicamente, por omitir reclamar a otro los alimentos debidos en la justicia ordinaria. No obstante lo anterior, si hay muchos casos en los cuales se priva a ciertas personas de la custodia de los niños por el descuido y la desobligación para con estos.

Todo lo anterior, nos lleva a proponer desde la academia, la necesidad de clarificar, delimitar y en consecuencia instaurar un régimen claro de responsabilidades en materia de familia, que proteja el interés superior de los menores, cuando una persona que represente legalmente a un niño o niña o tenga su custodia, prescinda de asegurar por medio de la reclamación judicial los alimentos debidos del menor de edad, para garantizar íntegramente su sustento, tanto el necesario como el congruo.

Para esto, se tomaron dos grandes fundamentos teóricos soporte del análisis, que son el derecho de familia y el derecho penal, toda vez que el problema afrontado, si bien se enmarca dentro de la órbita de las relaciones familiares, atine también al derecho penal, por cuanto la inasistencia alimentaria en menores trasciende las consecuencias jurídico-civiles hasta las relaciones de orden público estado-individuo, propias de la disciplina del derecho penal. De esta manera, se concibió la investigación como de carácter interdisciplinar.

Los resultados obtenidos fueron producto de la investigación en fuentes doctrinales, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la ley, el derecho internacional y; las investigaciones previas relevantes o que abordaran problemas similares

al investigado. Estos documentos se analizaron a partir de una matriz de análisis documental que nos permitió encontrar fundamentos teóricos, puntos homogéneos en el análisis de la inasistencia alimentaria como fenómeno jurídico-social, elementos de ruptura entre la forma como se aborda el problema en la práctica y desde la academia, entre otros.

En cuanto a la especificidad del método de investigación se tomó como referente el método hermenéutico, el que nos permitió, posterior al examen y la descomposición de los elementos del problema investigado, reunir aquellos elementos trascendentes encontrados, con el objeto de lograr la identificación de las características de la inasistencia alimentaria y la forma de contrarrestarla. (Ponce, L. 2012)

También, se hizo un breve análisis entre la concepción que se tiene en diferentes países sobre los alimentos, encontrando que más o menos todas las legislaciones tienen una concepción parecida respecto a lo que se considera como alimentos y a su relevancia jurídica cuando se trata de menores de edad, así como que también la responsabilidad omisiva de reclamar brilla por su ausencia. Para dar algunos ejemplos, el Dr. Monrroy Cabra, trae a colación algunos apartes de legislaciones internacionales:

*El código alemán en su art. 1610 preceptúa que los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida y si se trata de una persona que tiene necesidad de ser educada, abarcan también los gastos de enseñanza y preparación para una profesión u oficio. También el Código de Familia de Bolivia establece que la “asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad esta asistencia también comprende los gastos de educación y*

*los necesarios para que aprenda una profesión u oficio” (...) el Código de Familia de Costa Rica en el art. 151 dispone que “los alimentos comprenden... 1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos. 2. Las necesidades de vestido y habitación. 3. Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de arte u oficio”. El art. 278 del Código Civil de Guatemala, dice que “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. El art. 372 del Código Civil de Argentina expresa que “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, correspondientes a la condición del que la recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades (Monrroy, M.G. 2012: Pág. 171)*

Como se observó es imperativo que el legislador inicie una labor en búsqueda de establecer un régimen claro de responsabilidad y sancionatorio para quien omite reclamar los alimentos de un menor que se encuentra bajo su custodia y protección.

No podemos obviar el hecho de que la inasistencia alimentaria en nuestro país existe aún y que como lo demostramos en el transcurso de la investigación, tal situación puede deberse en parte a que la ley no exige de manera inequívoca a los padres o a los cuidadores de un menor de edad, iniciar acciones tendientes al restablecimiento del derecho personal a los alimentos que conforma el patrimonio de un menor y que en el caso de millones de niños es el único patrimonio con que cuentan.

## Referencias

Ahumada, M. (2011) *La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia*. Universidad Pontificia Bolivariana. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 41, núm. 114, enero-junio, 2011, pp. 11-40. Página Web: Redalyc.org (Sep. 4 de 2014) Artículo recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151422616001>

Alaez, B. (2007). *El Ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad*. P. 203 México: Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla: A.C. número 20,2007, pp 179-210. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Azula, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso*. Bogotá: Décima Edición, Tomo I. Editorial Temis.

Beltrán, A. y Suárez, D. (2014) *Efectividad del delito de inasistencia alimentaria e implicaciones de la ley 1542 de 2012*, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Postgrados. Página Web: Sitio oficial Universidad Militar Nueva Granada. Artículo recuperado de:

<http://repository.unimilitar.edu.co:8080/bitstream/10654/12156/1/APROBADO%20ARTICULO%20INASISTENCIA%20ALIMENTARIA.pdf>

Bernal, C. y La Rota, M.E. (2012). *El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia*. Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad.

Celis, Y. (2013). *La inasistencia alimentaria de los menores en el sistema penal acusatorio*. Nueva Jurídica.

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente (1991), *Constitución Política de Colombia*.

Recuperado el 14 de 09 de 2014,

[www.senado.gov.co/images/stories/...General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/...General/constitucion_politica.pdf)

Colombia (2014), *Código Civil*, Bogotá, Legis.

Colombia, Congreso Nacional de la República (1991, 22 de enero), "Ley 12 de 1991 del 22 de enero de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", Diario Oficial, núm. 39.640, 22 de enero de 1991; Bogotá.

Recuperado el 13 de 09 de 2014, de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579>

Colombia, Congreso Nacional de la República (1998, 4 de agosto), "Ley 449 de 1998 del 4 de agosto de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana

sobre Obligaciones Alimentarias, hecha en Montevideo, el 15 de julio de 1989”, *Diario Oficial*, núm. 43.360, 11 de agosto de 1998, Bogotá. Recuperado el 10 de 09 de 2014, de [http://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Obligaciones\\_Alimentarias\\_Colombia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Obligaciones_Alimentarias_Colombia.pdf)

Colombia, Congreso Nacional de la República (1998, 5 de agosto), “Ley 471 de 1998 del 5 de agosto de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero hecha en New York, el 20 de junio de 1956”, *Diario Oficial*, núm. 43.360, 11 de agosto de 1998, Bogotá. Recuperado el 10 de 09 de 2014, de [http://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_Nueva\\_York\\_sobre\\_la\\_Obtencion\\_de\\_Alimentos\\_en\\_el\\_Extranjero\\_Colombia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Nueva_York_sobre_la_Obtencion_de_Alimentos_en_el_Extranjero_Colombia.pdf).

Colombia, Congreso Nacional de la República (2000, Julio 24), “Ley 599 de 2000 del 24 de Julio de 2000, por la cual se expide el Código Penal”, *Diario Oficial*, núm. 44.097, 24 de julio de 2000, Bogotá. Página Web: Sitio Oficial Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado el 18 de 09 de 2014, de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Colombia, Congreso Nacional de la Republica (2006, 8 de noviembre), “Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, por medio de la cual se expide El Código de la Infancia y la adolescencia” *Diario Oficial*, núm. 46.446, 8 de noviembre de 2006, Bogotá. Recuperado el 10 de 09 de 2014, de

<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Especiales/SRPA/CIyA-Ley-1098-de-2006.pdf>

Colombia, Corte Constitucional (1998, agosto) “*Sentencia T-415/98*” M.P. Martínez Caballero A., Bogotá. Recuperado el 10 de 09 de 2014, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-415-98.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2010, febrero) “*Sentencia T-078/10*” M.P. Vargas Silva L, Bogotá. Recuperado el 17 de 03 de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-078-10.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2003, febrero), “*Sentencia C-156/03*”, M.P. Montealegre Lynett, E, Bogotá. Recuperado el 15 de 09 de 2014, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-156-03.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2003, septiembre) “*Sentencia C-875/03*”, M.P. Monroy Cabra, M.G., Bogotá. Recuperado el 17 de 09 de 2014, de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-875-03.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-875-03.htm)

Colombia, Corte Constitucional (2010, noviembre) “*Sentencia T – 872/10*”, M. P. Sierra Porto, H. A., Bogotá. Recuperado el 12 de 09 de 2014, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-872-10.htm>

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2006, julio) “*Expediente 25536*”, M. P. Pérez Pinzón, A. O., Bogotá. Recuperado el 15 de 04 de 2015, de <http://gavillan5.blogspot.com/2006/08/posicion-de-garante.html>

Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (2011-2014). *Informe de Infraestructura para la Primera Infancia*. Recuperado de [http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/Prensa1/PI\\_Infraest\\_Mapas\\_1\\_40313.pdf](http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/Prensa1/PI_Infraest_Mapas_1_40313.pdf)

Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (2012). *Informe de Gestión*. Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/NormatividadC/Epico/Documentacion/Informe%20de%20Gesti%C3%B3n%20ICBF%202012.pdf>

Cuadrado, M. (1.997) La comisión por omisión como problema dogmático. Universidad de Sevilla. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Página Web: Dialnet (Sep. 18 de 2014) Artículo recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46509>

Durán. E, Guáqueta. C, Torres A. (2.011). Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 9, núm 2. Centro de Estudios Avanzados

en niñez y Juventud Colombia. Artículo recuperado de:  
<http://www.redalyc.org/articuloBasic.oa?id=77321592005>

Escudero, M.C. (2011). *Procedimiento de Familia y del Menor*, P. 661. Bogotá: Décima Octava Edición. Leyer Editores.

Freites, L.M. (2008). *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Apuntes Básicos*. Venezuela: Universidad de Carabobo. Artículo Recuperado de:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35614569002>

Huberman, L. (1966) *Los Bienes Terrenales del Hombre*. Bogotá: Cuarta Edición. Ediciones Universales.

ICBF. (2012) *La Familia en el ICBF (1968-2012) Reseña Histórica*. Bogotá. Recuperado de:  
[http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/IntranetICBF/macro\\_procesos/MP\\_misionales/G\\_atencion\\_familiasycomunidades/InstrumentosPublicaciones/LA%20FAMILIA%20EN%20EL%20ICBF%20-rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica%20\(1968-2012\).pdf](http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/IntranetICBF/macro_procesos/MP_misionales/G_atencion_familiasycomunidades/InstrumentosPublicaciones/LA%20FAMILIA%20EN%20EL%20ICBF%20-rese%C3%B1a%20hist%C3%B3rica%20(1968-2012).pdf)

Kemelmajer, A. (2010). *El Nuevo Derecho de Familia*, P. 176. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Lafont, P. (2012). *Derecho de Familia Contemporáneo, Menores, Juventud y Discapacitados: Régimen Sustancial y Procedimental*, P. 1. Bogotá: Segunda Edición, Tomo III. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

López, E. (2005) *La acción internacional contra el hambre y la ayuda alimentaria al desarrollo de la unión europea*. Universitat de Valencia. Página Web: Dialnet.org (Sep. 6 de 2014) Artículo recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=7103>

López, J. (2005) *El Código Civil de Napoleón y los Derechos Humanos*. Revista de Derecho Privado Nueva Época. Página Web: Dialnet.org (Feb. 6 de 2015) Artículo recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/13/dtr/dtr5.pdf>

Medellín, C. (2013). *Lecciones de Derecho Romano*. Bogotá: Décimo séptima Edición. Legis Editores.

Mijailov, M.I. (1990). *La Revolución Industrial*. Bogotá: Décima Edición. ECOE Editores.

Monrroy, M.G. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*, P. 171. Bogotá: Decima Cuarta Edición. Librería Ediciones Profesionales Ltda.

Moya, M.F. (2009). *La Inasistencia en Colombia: ¿Será delito?*. Recuperado de [http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista\\_inveniendi/revista/imgs/HTML/revistavirtual](http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/HTML/revistavirtual)

Moya, M.F. (2012). *Los Fallos Penales por Inasistencia Alimentaria: Un desfase entre la Ley y la práctica judicial*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Ponce de León, L. (2009). *La Metodología de la Investigación Jurídica del Derecho* .  
Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/HTML-00225/=?.-04>

Restrepo, O. (2011) *La protección del derecho alimentario en Colombia: descripción y análisis de las políticas públicas sobre alimentación y nutrición desde 1967 a 2008*.  
Revista Opinión Jurídica. Bogotá. Página Web: Redalyc.org (Sep. 6 de 2014) Artículo recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94522275004>

Roa, M. y Serrano, A. (2002) *La inasistencia alimentaria como fenómeno jurídico- social, Estudio realizado en el municipio de Chía-Cundinamarca*. Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho. Página Web: Sitio oficial Universidad de la Sabana (Sep. 1 de 2014) Artículo recuperado de: <http://intellectum.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/5376/1/129378.pdf>

Valencia, A. (1983). *Derecho Civil (Derecho de Familia)*, P.70. Bogotá: Sexta Edición, Tomo V. Editorial Temis.

Villabella Armengol, C. M. (2009). La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla (23), 5-37.